



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

318

**JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D. C**

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

**REF: 2018 - 6764
EJECUTIVO**

Se rechazan de plano las solicitudes relativas a la “entrega de inmuebles” cautelados, pues se está desconociendo el rigor procesal para acceder a dicha entrega, teniendo en cuenta que este despacho judicial únicamente debe cumplir con oficiarle al secuestre para hacerle saber el levantamiento del embargo, como en efecto se dispone si es que no se ha hecho con anterioridad.

Obsérvese que al quedar la medida a órdenes del juzgado 16 de Familia, será esta autoridad la que se pronuncie respecto al levantamiento de las cautelares si fue quien las decretó, en especial si se tiene en cuenta que este juzgado no puede suponer ni comprender que ello efectivamente aconteció; en igual sentido, la parte interesada deberá dirigir sus demás peticiones a aquél estrado judicial, que es el que tiene a su disposición la medida, puesto que si allá se terminó el proceso, es justamente ese despacho el que deberá adoptar las medidas pertinentes al levantamiento de tales cautelares.

Se reitera que el hecho de haberse terminado el proceso en aquel juzgado, resulta indiferente para la actuación nuestra, pues allá deberá definirse lo pertinente al haber quedado la medida a órdenes de ese despacho.

Por secretaría oficie al secuestre, indicándole el levantamiento del embargo, reiterándole que la medida está a órdenes de la autoridad destinataria de los remanentes.

NOTIFÍQUESE

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

150

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 SET. 2021

RAD. 110013103010200700422 00

Para aceptar la renuncia del poder el abogado aporte la comunicación dirigida a su poderdante de que trata el artículo 76 del CGP.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. _____ Notificado por
anotación en ESTADO No _____ de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

S40

REPUBLICA DE COLOMBIA



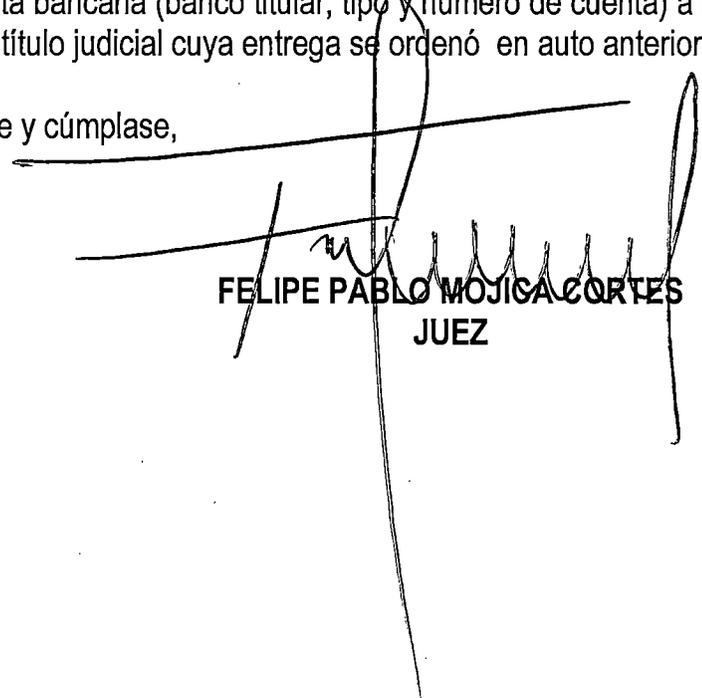
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 04 SET. 2021 01 SET. 2021

Ref. Ejecutivo Singular Radicado No. 10-2012-0690-00

Se requiere a la parte actora para que de conformidad con lo previsto en las circulares PCSJ20-17, PCSJ21-15 y el Acuerdo PCSJA21-11731 del 20/01/2021; informe los datos de la cuenta bancaria (banco titular, tipo y número de cuenta) a la cual se debe realizar el abono del título judicial cuya entrega se ordenó en auto anterior.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

292

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central – Complejo Kaysser
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., primero de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2016 – 0443

Se resuelve el recurso de reposición que promueve el apoderado de la llamada en garantía CATALINA PARDO CHACÓN en contra del auto del pasado 21 de marzo de 2019 en el cual se rechazó de plano la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía.

Se considera que no le asiste razón al recurrente cuando alega que para el caso de la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía no hay actos de convalidación, como lo ha comprendido el juzgado y lo expresó en la providencia cuestionada, adicionando que si existen despachos judiciales que comprenden que el término a que se refiere el artículo 66 del C.G.P corre fatalmente y que no hay posibilidad alguna de continuar con la actuación que origina el llamamiento, si transcurrido el término allí señalado, el llamado no se ha notificado.

Así como en efecto hay principios que indica el peticionario que orientan el procedimiento y deben respetarse, tales como el del orden público de las normas procesales y demás, es lógico también entender que la lealtad es valor y al tiempo principio orientador del procedimiento, toda vez que las actuaciones de los apoderados deberán ser coherentes con el desarrollo del proceso, así mismo en el ejercicio de sus deberes procesales.

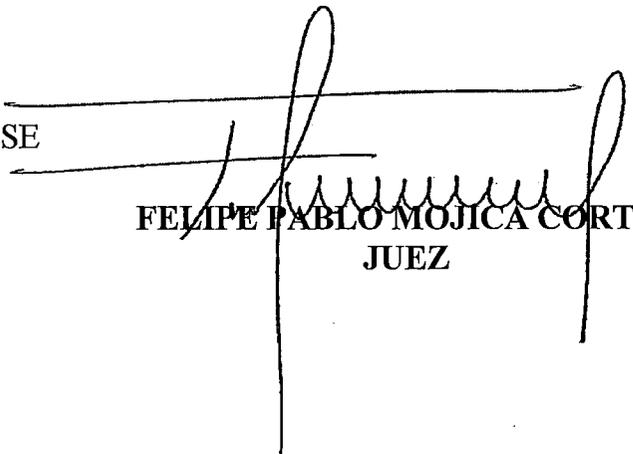
En ese orden, para este juzgado la tesis que plantea el recurrente no es admisible, puesto que con su conducta convalidó el llamamiento (contestó a dicho llamado, solicitó pruebas, etc), y luego reclama su ineficacia, señalado que esta figura es distinta de la “nulidad” la cual admitiría actos de convalidación.

Si se sostiene que el llamamiento es ineficaz, mal puede contestarse, pues ello implica el reconocimiento de dicho llamado al punto que se presenta una oposición, solicita pruebas, promueve excepciones, y en general muestra una conducta que avala dicho trámite, por lo que insistir en su ineficacia atenta contra el principio de eficacia de las actuaciones y de lealtad procesal, que es justamente lo que indica la providencia cuestionada: No se puede guardar silencio y esperar a que luego de responder al llamamiento, se diga que es ineficaz lo que se contestó y se admitió por tanto como válido.

Créase o no en que la “ineficacia” a que alude la norma citada guarda similitudes o no, con la institución de la nulidad procesal, para afirmar que ella admite o no convalidación, es en verdad perder el recto sentido de la norma procesal en su integralidad y hacer una interpretación que riñe con los postulados de lealtad y coherencia de las actuaciones de

los apoderados, por ello la decisión cuestionada se mantendrá en firme, como en efecto se hace mediante esta providencia.

NOTIFÍQUESE



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

293

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central – Complejo Kaysser
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., primero de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2016 - 443

Para dar respuesta a la solicitud del apoderado de la doctora MARIA JULIANA CASTELLANOS REYES en la que se solicita adición del auto del 26 de abril de 2021, esta providencia se adiciona en el sentido de indicar que se tienen en cuenta las reiteraciones de la contestación al llamamiento en garantía que le hiciera a MARIA JULIANA CASTELLANOS REYES, la FUNDACION SAP SALUD; así como el llamado en garantía que la mencionada doctora le hiciera a SEGUROS DEL ESTADO S.A

Lo que atañe a la solicitud de sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa ya fue resuelto por auto del 2 de agosto de 2018 (folio 11 cuaderno 10). Dicho auto esta en firme.

Se da traslado por el término legal a la parte actora de las contestaciones de la reforma de la demanda, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

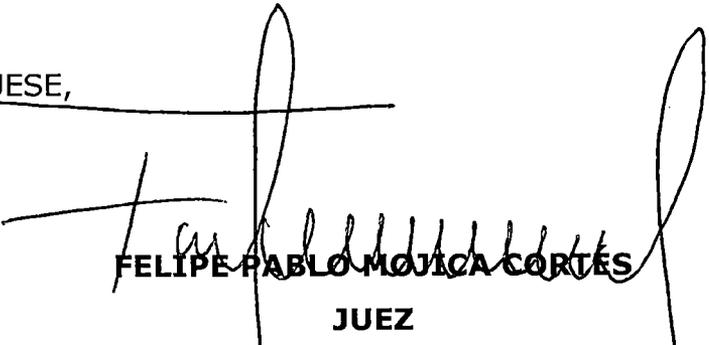
Radicado No. 110013103010201600443 00

El numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso establece que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada "**Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**" -se destaca-.

Sin embargo, la defensa en estudio esgrimida por el apoderado de María Juliana Castellanos Reyes no es atendible en esta etapa inicial del proceso, por cuanto despacho no cuenta con los suficientes elementos de juicio para establecer con certeza la inexistencia de vínculo contractual entre la Sociedad de Cirugía de Bogotá -Hospital de San José, y la llamada en garantía.

Lo anterior no va en perjuicio de que posteriormente se pueda decidir sobre el mismo punto, una vez se cuente con mayores elementos de juicio respecto de los argumentos planteados por el solicitante.

NOTIFIQUESE,


FELIPE PABLO MONICA CORTÉS

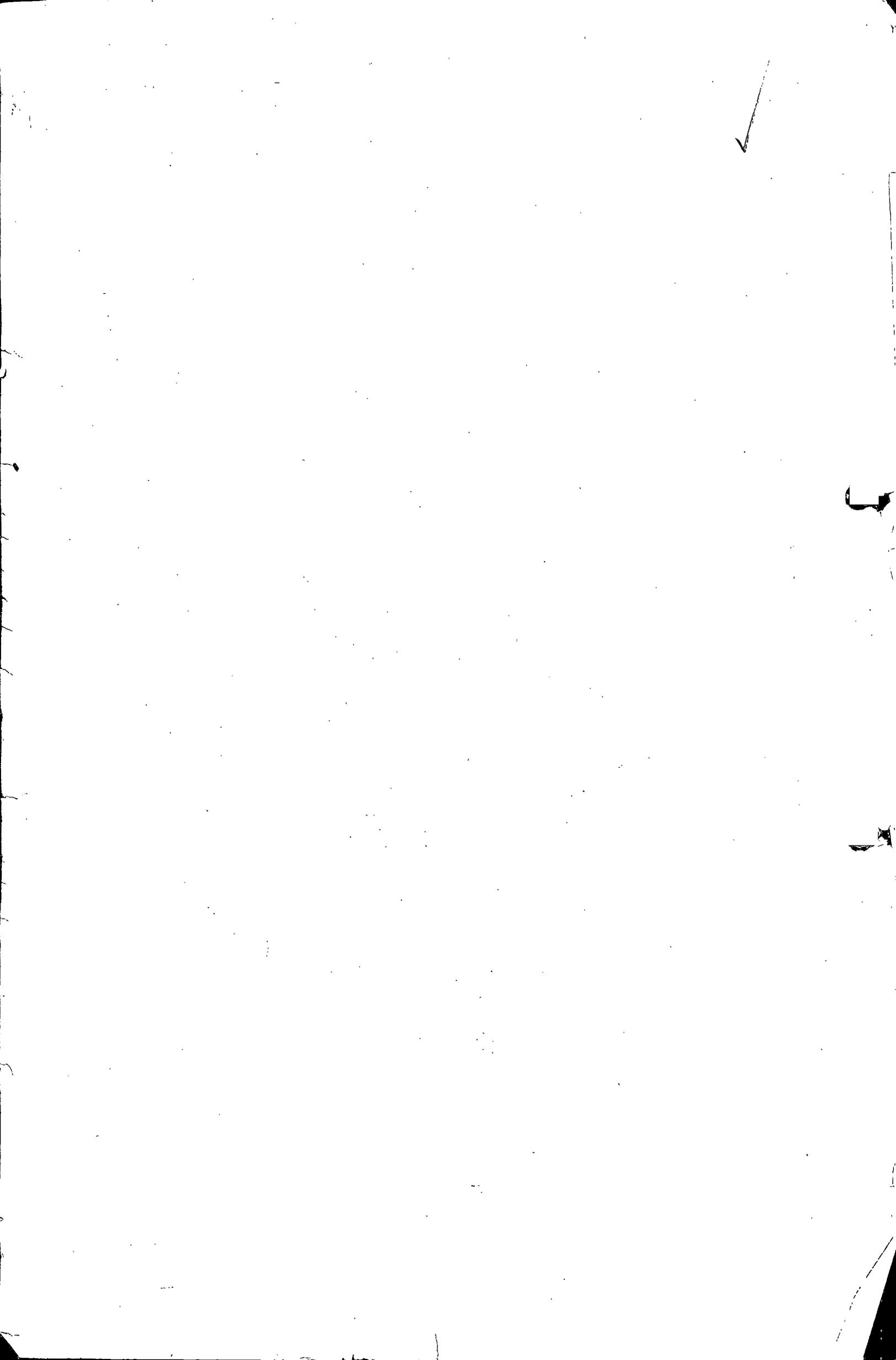
JUEZ

-6-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No 108 hoy 03 AGO. 2018 a las 8:00 A.M.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



307

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 ENE. 2020

REF. Verbal
RAD. 2016-664

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 009 hoy
27 ENE 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 SET. 2021

Ref. Verbal
Rad. 110013103010201700347 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

180

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 01 SET. 2021

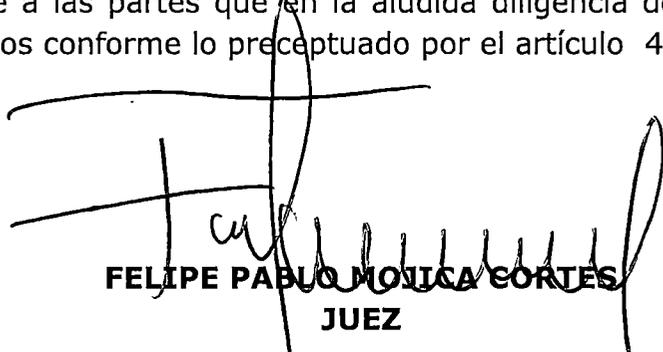
RAD. 110013103010201800156 00

Atendiendo la manifestación del curador Ad litem designado quien contestó sin formular medios exceptivos, para dar impulso al proceso y procurar su pronta finalización, se dispone:

1. Señalar la hora de las 9:30 AM del día 02 del mes de DICIEMBRE de 2021 para que tenga lugar la diligencia de deslinde de que trata el numeral 403 del C.G del P. A la misma deberán concurrir los peritos para rendir sus respectivas declaraciones.

2. Se previene a las partes que en la aludida diligencia deberán presentar o exhibir sus títulos conforme lo preceptuado por el artículo 403 ibídem.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. _____ Notificado por
anotación en ESTADO No _____ de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

56

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

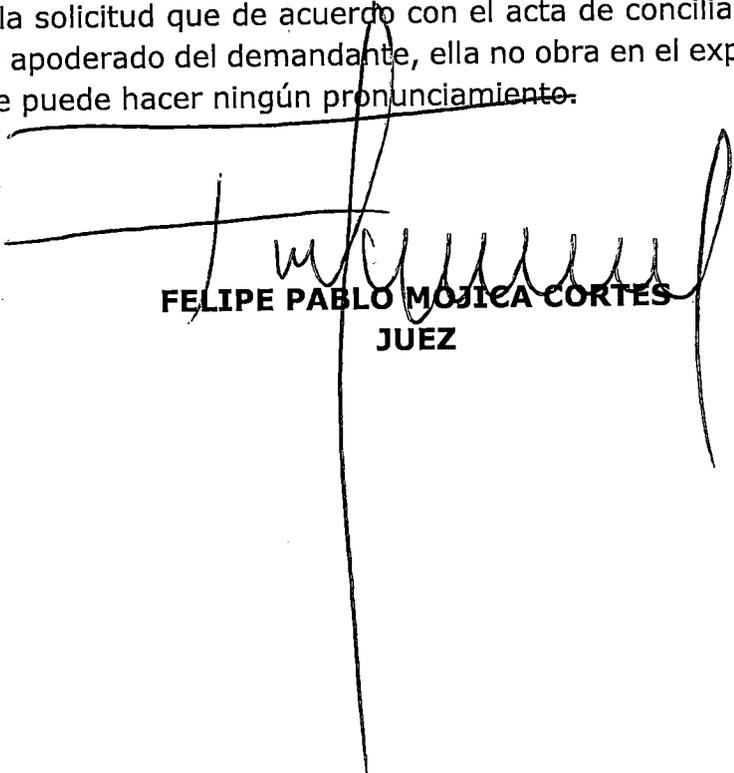
Bogotá D.C., 10 1 SET. 2021

Proceso Ejecutivo Radicado No. 2018-0228-00

Se rechaza de plano la petición de aclaración que antecede respecto al auto del 27 de abril del año en curso, toda vez que no se dan los presupuestos de los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud que de acuerdo con el acta de conciliación adjunta debe presentar el apoderado del demandante, ella no obra en el expediente razón por la cual no se puede hacer ningún pronunciamiento.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

ACLARACION AUTO -PROCESO 2018-228 - BBVA COLOMBIA contra MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO

34

MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO <miquinines@gmail.com>

Lun 03/05/2021 13:24

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (197 KB)

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO .pdf;

Libre de virus. www.avast.com

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular del Banco BBVA contra MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO. Exp.2018-228-00

En mi condición de parte ejecutada que actúa en nombre propio dentro del juicio de la referencia de la manera más atenta me dirijo al juzgado para solicitar aclaración del auto de 27 de abril de 2021 por medio del cual se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior a saber, si la última decisión del Despacho comporta la posibilidad del decreto de medidas cautelares en mi contra frente al acta de conciliación surtida ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera que me permití anexar a mi último memorial de 7 de abril del corriente año, toda vez que en la mencionada acta las partes del proceso que son las mismas que las del juicio de la referencia, se comprometieron a solicitar de común acuerdo la terminación del juicio ejecutivo del BBVA contra MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO, que es precisamente el juicio de la referencia.

Lo anterior para no seguir sufriendo los graves perjuicios que se me han irrogado como consecuencia de la gestión judicial del BBVA COLOMBIA en los dos procesos que en el presente escrito se mencionan.

Atentamente,



MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO
C.C.17.126.596 de Bogotá
T.P.2960 del Consejo Sup de la Judicatura
Correo electrónico: miquinines@gmail.com

AL DESPACHO

FECHA 29 JUL 2021

SECRETARIO

124

REPUBLICA DE COLOMBIA



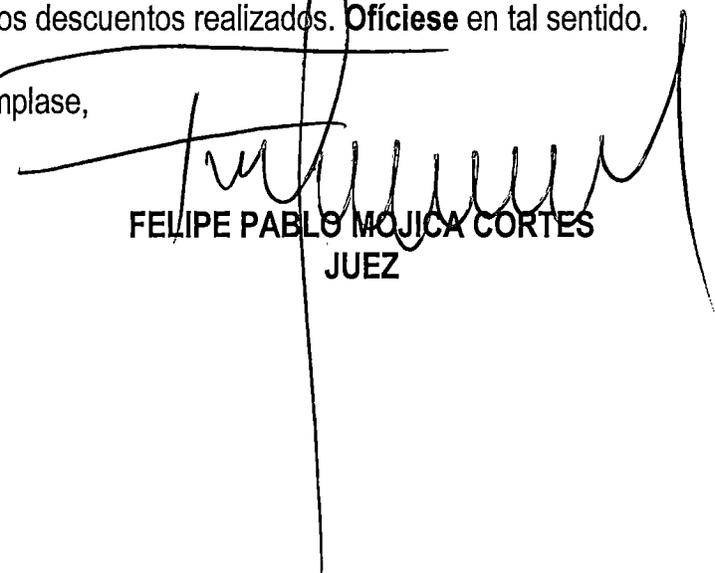
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 1 SET. 2021

Ref. Ejecutivo Radicado No. 2018-0352-00

Revisado el informe secretarial que antecede se hace necesario que la DIAN aclare al despacho actualmente a cuánto ascienden las obligaciones del contribuyente EISENHOWER ZAMORA GONZALEZ, de igual forma deberá explicar al despacho como se han aplicado los descuentos realizados. **Oficiese** en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

814

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

01 SET. 2021

Bogotá D.C., _____

Ref. Pertenencia Radicado No. 11001310301020180385 00

Atendiendo la solicitud que antecede, advierte el despacho que en la parte resolutive de la sentencia del 9 de diciembre de 2019 se incurrió en errores involuntarios, por lo cual con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, el Despacho dispone:

CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive de la citada providencia en el sentido de indicar que se incluyen como demandantes y usucapientes las señoras **MARIA EUGENIA GOMEZ BELTRAN y ROSA HELENA GÓMEZ DE RUIZ**, de igual forma se indica que el nombre completo de UNA DE LAS demandante es **LILIA INES GOMEZ DE JOYA** y no como allí se dijo.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda de conformidad.

Téngase en cuenta la autorización que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

504

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central – Complejo Kaysser
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., primero de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019 -004

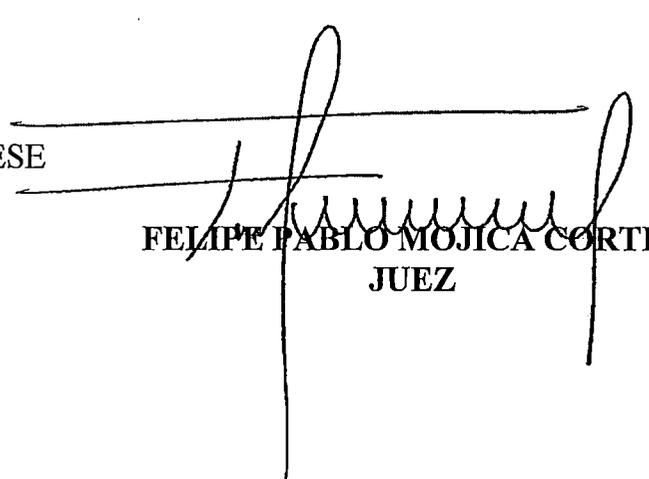
Con el fin de imprimirle celeridad a la resolución de este caso, se señala el 23 de noviembre de 2021 a las 2:30 PM para que tenga lugar la audiencia de trámite. Ello con independencia del trámite actual de notificaciones al (los) curadores ad litem que está realizando la parte actora, así como el personal de este juzgado.

En el entretanto se confía en agotar el procedimiento de notificación y contestación de la demanda por parte del (a) curador (a).

Las partes y apoderados tendrán en cuenta las consecuencias de la ausencia injustificada.

La diligencia se realizará por los medios tecnológicos dispuestos para tal efecto y el vínculo de acceso se remitirá de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 SET. 2021

EJECUTIVO ACUMULADO
RAD. 110013103010201900147 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en proveído del 23 de junio del año en curso (fl. 20), como quiera que dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 6 de julio de 2020, se encuentran reunidas las condiciones establecidas por el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º, para dar aplicación a la aludida figura procesal, en consecuencia el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones de la demanda acumulada.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO el presente proceso.

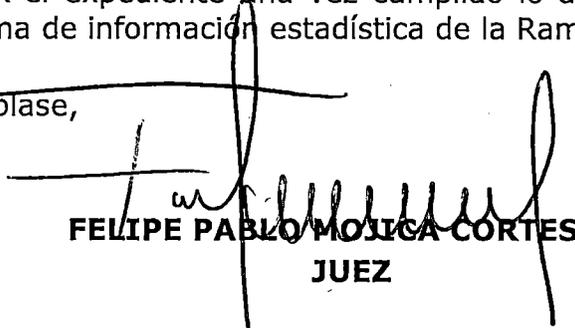
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda.

QUINTO: ABSTENERSE de condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C., _____ Notificado por
anotación en ESTADO No _____ de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

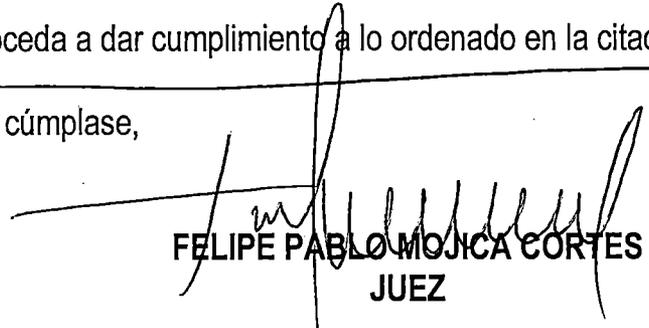
Bogotá D.C., 01 SET. 2021

Proceso Ejecutivo Radicado No. 10-2019-0183-00

Se rechaza de plano la solicitud de aclaración que antecede respecto al auto del pasado 21 de mayo (fl. 214), toda vez que no se dan los presupuestos de los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. _____	Notificado por
anotación en ESTADO No _____	de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	



214

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 21 MAYO 2021

Radicación n. ° 110013103010-2019-00183

Efectuado un estudio al presente asunto deberá tomarse una medida de saneamiento para precaver futuras nulidades procesales, con base en lo siguiente:

1°. En el presente juicio Mary Falk de Losada formuló demanda ejecutiva en contra de los herederos de la sucesión de Ricardo Aníbal Losada Márquez. Se afirma que el causante suscribió las letras de cambio base de recaudo a favor de la demandante, el plazo se encuentra vencido y los convocados no han cancelado la obligación. El pleito se radicó el 13 de marzo de 2019. En esa medida, se demandó a los herederos determinados Ricardo Antonio Losada Falk, Cristina Catherine Losada Falk, Elena Patricia Losada Falk, Ricardo Losada Herrera, Carlos Leonardo Lozada Carvalho, Mario Alejandro Lozada Carvalho y herederos indeterminados del causante.

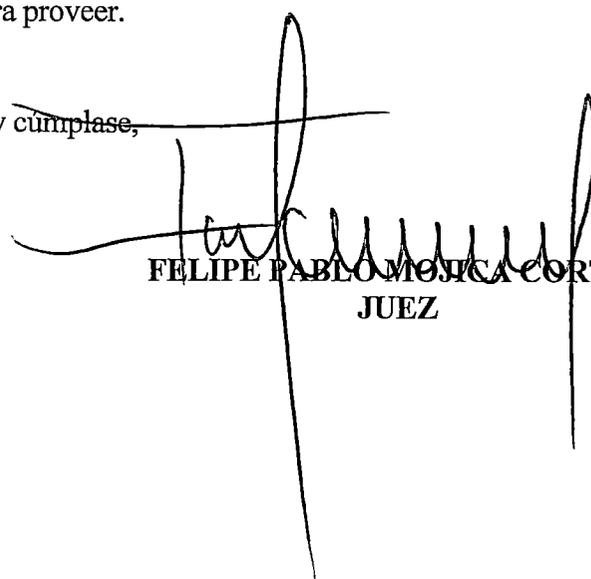
2°. Conforme los documentos arrimados al plenario, en auto de 21 de febrero de 2019 el Juzgado 9° de Familia, reconoció a Carlos Leonardo Lozada Carvalho y Mario Alejandro Lozada Carvalho como herederos del causante (folio 27). En auto de 6 de mayo de 2019 el mencionado juzgado de familia reconoció como herederos de Ricardo Aníbal Lozada Márquez a María Elizabeth, Ricardo Antonio, Cristina Catherine, Elena Patricia, Martha Alice Losada Falk, en su calidad de hijos del causante. Luego, en auto de 25 de junio de 2019 el referido juzgado de familia reconoció como herederos a Carlos Leonardo y Mario Alejandro Lozada Carvalho, y *supeditó el reconocimiento de unos herederos testamentarios a la acreditación de las formalidades previstas en la ley respecto al testamento allí allegado.*

3°. En esa medida, con el propósito de verificar la correcta integración del contradictorio, el despacho resuelve:

OFICIAR al Juzgado 9° de Familia de Bogotá con el fin de que en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este despacho qué personas han sido reconocidas como herederas del causante Ricardo Aníbal Losada Márquez en la sucesión con radicado No. 009-2018-00893-00, y de ser posible sus direcciones de notificación.

Vencido el término y allegada la respuesta del juzgado de familia ingrese al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No 030 hoy 12 de MAYO 2021 a las
8:00 A.M.


Secretario

Proceso N°. 110013103010-2019-0018300

Clara Camargo Rivera <clara.camargo@emb.com.co>

Mié 26/05/2021 17:27

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (136 KB)

pdf. ACLARACIÓN- Auto mayo 21.pdf;

Señor

Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular N°. 2019-0018300

Clara Camargo R., mayor de edad, domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio, con T.P. 14.389 del C.S. de la J. actuando dentro del proceso 2019-0018300 en nombre y representación de la parte actora me permito manifestar al Despacho que en archivo adjunto presento solicitud de aclaración del Auto de mayo 21 de 2021, notificado el 24 de mayo de 2021.

Atentamente,

Clara Camargo Rivera
Senior Lawyer
Calle 116 No. 15b-26 Of. 503
(+57) 310 779 7409
www.emb.com.co

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de EMB S.A.S. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor informemos y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si el presente correo incluye obligaciones claras, expresas y exigibles, presta merito ejecutivo.

LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information from EMB S.A.S. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, please inform us and erase it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Radicación: 2019-00183
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: MARY FALK DE LOSADA
Demandados: Herederos determinados, e, indeterminados de Ricardo A. Losada

ASUNTO: Manifestaciones respecto del auto proferido el 21-05-2021, notificado 24-05-2021. ACLARACION DE PROVIDENCIA

CLARA CAMARGO RIVERA, persona mayor y vecina de esa ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.443.086 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 14.389 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **MARY FALK LOSADA** mayor de edad, identificada con la cédula de extranjería Nro. 141.966 de Bogotá, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., me permito manifestar al Despacho:

1. Con fecha 13 / 03/ 2019 se instaura la presente Demanda Ejecutiva contra los herederos del Señor Ricardo Aníbal Losada Márquez, la cual correspondió a ese Despacho.
2. El despacho, con fecha 20/03/2019 profirió auto inadmitiendo la demanda, y ordenando: adjuntar registro civil de nacimiento de cada uno de los demandados, indicara la iniciación de la sucesión del causante Ricardo Aníbal Losada Márquez, aportar el auto Admisorio de la demanda y se manifestara la existencia de otros herederos determinados del causante.
3. La suscrita apoderada da cumplimiento al auto de 20/03/2019, adjunta los documentos solicitados y el auto que declara abierto y radicado el proceso de Sucesión, proferido por el Juzgado Noveno (09) de Familia de Bogotá, de fecha 21-02-2019. En este mismo auto son reconocidos como herederos los señores **CARLOS LEONARDO LOZADA CARVALHO** y **MARIO ALEJANDRO**

- LOZADA CARVALHO, pues fueron ellos quienes dieron inicio al proceso de sucesión.
- 4. Cumplido lo anterior el Juzgado Decimo Civil del Circuito, con fecha 30/04/2019, dentro del proceso **2019-00183** libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de mi poderdante y contra los herederos determinados e indeterminados de Ricardo Aníbal Losada Márquez por las sumas demandadas, ordenando igualmente la notificación a los demandados.
- 5. Todos los demandados fueron notificados y comparecieron algunos de ellos al proceso interpusieron recursos y propusieron excepciones, otros guardaron silencio quedando los términos para unos y otros vencidos, **quedo por tal razón trabada la Litis.**
- 6. Obra igualmente el auto de mayo 06 de 2019, proferido por el juzgado Noveno de Familia donde se reconocen los herederos Losada Falk y el Heredero Losada Herrera.
- 7. Respecto del auto de junio 25 de 2.019, mencionado en la auto materia de las presentes manifestaciones en el cual reza: "**.....Luego, en auto de 25 de junio de 2.019 el referido juzgado de familia reconoció como herederos a Carlos Leonardo y Mario Alejandro Lozada Carvalho, y supedito el reconocimiento de unos herederos testamentarios a la acreditación de las formalidades previstas en la ley respecto del testamento allí allegado....**" Estas consideraciones del juzgado no se ajustan a la realidad porque:
 - Los herederos Lozada Carvalho fueron reconocidos en el auto proferido por el Juzgado Noveno (09) de Familia de Bogotá, de fecha 21-02-2019, en el momento en que el proceso sucesorio fue declarado abierto.
 - El auto de 25 de junio de 2.019 fue un auto aclaratorio respecto de los apoderados y de la forma correcta de escribir los apellidos de algunos de los herederos.
 - En cuanto a lo relacionado con los legatarios solamente se tienen en cuenta a partir de que el testamento se reconoce y la sucesión deja de ser intestada y pasa a ser testada lo cual sucede el 20 de febrero de 2020,

es decir en el año siguiente de que fue trabada la Litis en el presente proceso ejecutivo.

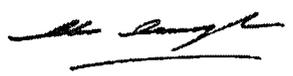
- A la fecha se encuentra en tramite demanda de nulidad del testamento lo cual no afecta en nada a los herederos reconocidos y acá demandados.
- El Juzgado Noveno de Familia ha fijado fecha para diligencia de inventarios y Avalúos en el mes de julio y se deberá presentar el presente proceso.

8. Mediante auto de 29 de julio de 2019 el Juzgado Decimo Civil del Circuito, se manifestó respecto de los demandados notificados y dispuso el emplazamiento y publicaciones, los cuales no son tenidos en cuenta por el juzgado por lo cual mediante auto agosto 20 de 2019 ordena nuevamente los emplazamientos de ley. Efectuados estos en legal forma, fue designado Curador Ad Litem de los herederos indeterminados, quien contesto la demanda, con lo anterior han quedado notificadas todas las personas interesadas en el proceso, herederos determinados e indeterminados tal como quedo consignado en auto de 03 de noviembre de 2020 proferido por el despacho a su digno cargo.

Con base en lo anterior solicito al despacho:

- a. Se **aclare el auto de mayo 21 de 2021** proferido por el juzgado Decimo Civil del Circuito, por cuanto existe confusión en el despacho respecto del auto de junio 25 proferido por el Juzgado Noveno de Familia
- b. Que una vez aclarado lo anterior se revise el expediente con el fin de verificar que el contradictorio se encuentra debidamente integrado.
- c. **Aclarado** lo anterior se continúe con el procesamiento puesto que hechos sucedidos con posterioridad al inicio del presente proceso no pueden afectar el adecuado desarrollo de este.

Atentamente,



CLARA CAMARGO R.
T.P. 14.389 C.S de la J.

ALONG PAVEN
ALDESPACHO
SECRETARIA
FECHA 11 AGO 2021
SEVILLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 SET. 2021

Ref. Verbal Radicado No. 2019-0263-00

De conformidad el inciso 3º del artículo 129 del CGP se decretan las siguientes pruebas:

POR LA PARTE INCIDENTANTE

DOCUMENTALES: se tendrán en cuenta las documentales obrantes en este cuaderno.

POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES: se tendrán en cuenta las documentales obrantes en expediente.

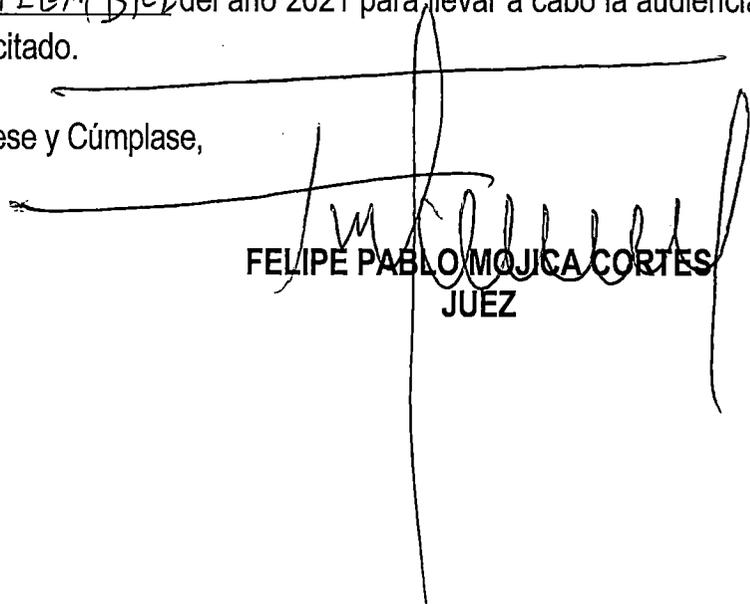
DE OFICIO POR EL DESPACHO

Decretar el interrogatorio del incidentante JAIME ALBERTO GOMEZ GOMEZ.

Decretar el testimonio del representante legal de la empresa de vigilancia SINAT LTDA. Adviértasele a la citada sociedad que deberá contar con la información que atañe al presente incidente.

Se señala la hora de las 2:30 Pm del día 26 del mes de NOVIEMBRE del año 2021 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 precitado.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

58

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

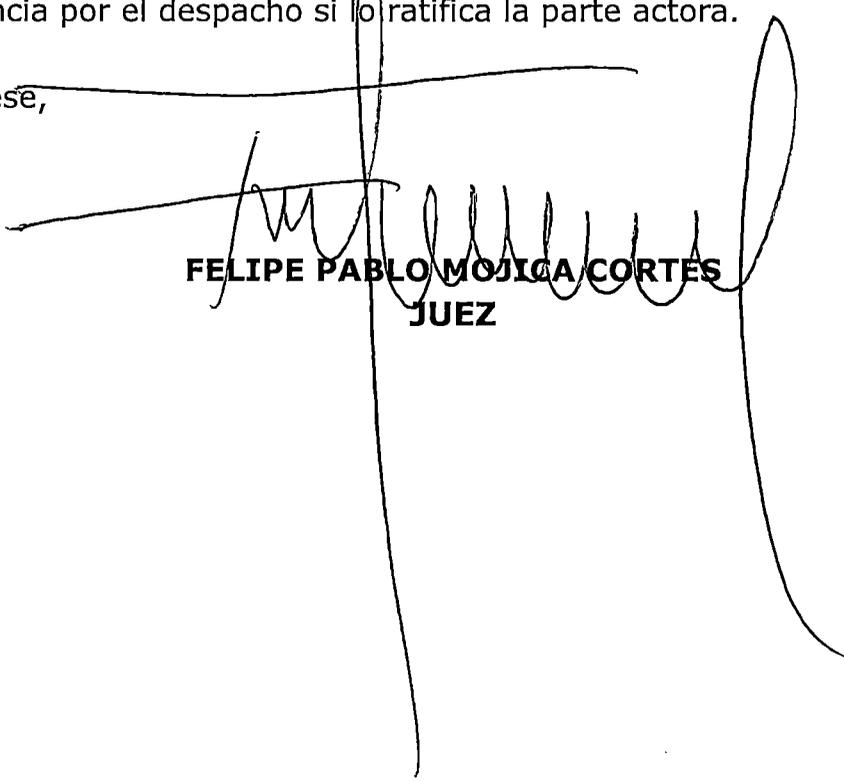
Bogotá D.C., 01 SET. 2021

Ejecutivo Singular Radicado No. 11001310301020190328 00

Téngase en cuenta que la parte la demandada contestó la demanda y en tiempo formuló excepciones de mérito. Córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se agrega a los autos el escrito que describió prematuramente el traslado de la contestación y las excepciones formuladas, la cual será objeto de observancia por el despacho si lo ratifica la parte actora.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

EJECUTIVO (2019-328)

✓
41

Andrés Mauricio <andres.medina@jbconsultoresjuridicos.com>

Lun 05/04/2021 15:05

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jaimeduardo bravo contreras <jaimebravo@jbconsultoresjuridicos.com>; camilo andres valencia

<camilo.valenciamilanes@gmail.com>; notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>;

luzsandovalvivas.notif@gmail.com <luzsandovalvivas.notif@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (538 KB)

2021.04.05 CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO DAVIVIENDA - LÍNEAS DE PROMOCIONES Y OTRO (V firma).pdf; AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL 2021.pdf;

Señor

JUEZ DÉCIMO (10) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: LINEAS DE PROMOCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO
RADICADO: 2019 - 328

Cordial saludo,

Por medio del presente correo electrónico, en mi calidad de Dependiente Judicial del Abogado JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS, mismo que funge como apoderado especial de la sociedad LINEAS DE PROMOCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y de ALVARO RUEDA ARGUELLO, demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin de allegar ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO en los términos del escrito adjunto.

Agradezco de antemano la atención y trámite que se le imprima al contenido de esta comunicación.

Para efectos, copio en este correo al Apoderado antes identificado, e igualmente, de conformidad con lo reglado en el Artículo 3o del Decreto 806 de 2020 y numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, se remite copia al extremo procesal concerniente.

Cordialmente,

PD. Adjunto Autorización.

ANDRES MAURICIO MEDINA RODRIGUEZ

Móvil: 3004712626 - 3152581643

Bogotá - Calle 80 No. 12 - 55

Villavicencio - Meta / Centro Comercial Villacentro, Torre B oficina 509

Señor
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYPR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: LÍNEAS DE PROMOCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
RADICADO: 2019 – 328
ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

El suscrito **JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.134.713, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 234.547 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de Apoderado Especial del señor **ÁLVARO RUEDA ARGUELLO**, también mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 19.215.925, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, e igualmente, actuando como Apoderado de la sociedad **LÍNEAS DE PROMOCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, compañía con domicilio principal en la ciudad de Bogotá e identificada con NIT 800.209.365-4, legalmente representada por el señor **ÁLVARO RUEDA ARGUELLO**, quien se identifica con la cédula número 19.215.925, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin de dar **contestación a la demanda** de la referencia, formulando para los efectos **excepciones de mérito**, todo, de conformidad con lo reglado en el Artículo 442 y siguientes del Código General del Proceso, mismas las cuales propondré en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Me atengo a lo que logre probarse en el curso del presente proceso.

AL SEGUNDO. Me atengo a lo que logre probarse en el curso del presente proceso.

AL TERCERO. Me atengo a lo que se pruebe en el presente trámite.

AL CUARTO. Me atengo a lo que se pruebe en el presente trámite.

AL QUINTO. Es cierto.

AL SEXTO. Es cierto, la sociedad prolijada se encuentra en estado de liquidación.

AL SÉPTIMO. Me atengo a lo que logre probarse conforme el estudio de la documental aportada con la demanda, sin perjuicio de reservarse esta parte la facultad para aportar material probatorio obrante en documentos físicos y/o magnéticos a fin de ejercer cabalmente el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que se determinará la no prosperidad de las mismas conforme las excepciones que formularé, razón por la cual solicito se abstenga su Despacho conceder lo deprecado en la demanda, y en su lugar, con sujeción a lo que se

probará, se absuelva a la sociedad **LÍNEAS DE PROMOCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y al señor **ÁLVARO RUEDA ARGUELLO**.

Aunado a lo antes manifestado, me refiero particularmente a las pretensiones, así:

A LA PRIMERA. Me opongo, como quiera que asiste una imposibilidad material de pago.

A LA SEGUNDA. Me opongo, como quiera que asiste una imposibilidad material de pago de los intereses reclamados.

A LA TERCERA. Me opongo, como quiera que asiste una imposibilidad material de pago de los intereses de mora reclamados.

SOBRE CONDENA EN COSTAS. Me opongo, sin perjuicio de lo que determine su Despacho conforme las resultas de este proceso ejecutivo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En cabal ejercicio del derecho de defensa y contradicción, encontrándome en términos para tal fin, me permito proponer como excepciones de mérito las que a continuación enuncio y pongo a su consideración, de conformidad con lo reglado en el Artículo 442 del Código General del Proceso.

1. IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE PAGO:

Sin que en ningún momento se pretenda omitir la existencia de obligaciones a cargo de mis prohijados cuyo cumplimiento se encuentre en mora, debe advertirse igualmente que, por diferentes impases acaecidos, los demandados actualmente se encuentran con una imposibilidad de allanarse al pago de las mismas en razón a su realidad económica, situación compleja que los ha obligado a sustraerse en sus obligaciones.

De lo anterior, entonces, se desprende el hecho de que el incumplimiento que se aduce de ningún modo obedece a la voluntad e intención dolosa de desconocer las obligaciones que están mis mandantes llamados a cumplir, y en cambio, está visto que lo que se configura es una imposibilidad real para proceder con el pago, al carecer los demandados actualmente de los recursos para tal fin, como se dijo, debido a diferentes situaciones que afectaron su normalidad económica y que derivaron en la configuración del incumplimiento que se aduce en el líbello que se contesta.

La inestabilidad económica que afectó a la sociedad demandada fue tal, que conllevó a su órgano social a valorar el cese absoluto del ejercicio de su objeto social (fuente del 100% de los recursos destinados para el pago de obligaciones), aprobándose la disolución de **LÍNEAS DE PROMOCIONES**, iniciándose los trámites tendientes para proceder con su liquidación, estado en el que actualmente se encuentra, y que es muestra de la realidad económica por la que atraviesa la parte demandada.

No obstante lo anterior, debe dejarse de presente que, como quiera que la Parte demandada y sus actuaciones han estado siempre investidas del principio de Buena fe, la intención de normalizar las acreencias persiste, dejándose constancia la firme voluntad para proceder con su pago una vez las posibilidades económicas así lo permitan, razón por la cual se exhorta a la ejecutante para que de común acuerdo se alcance un cronograma de pagos que eventualmente pueda ser discutido y adecuado, a fin de proceder con el cumplimiento de la obligación reclamada.

Así, asistiendo imposibilidad para proceder con el pago que se deprecia, acudo a sus buenos oficios así como a los de la parte demandante, con el objetivo de alcanzar un acuerdo eficaz que permita dirimir las controversias suscitadas entre las partes.

2. GENÉRICA:

Con previsión de lo dispuesto en el Artículo 282 del Estatuto Procesal vigente, respetuosamente solicito a su Señoría se sirva reconocer oficiosamente aquellas excepciones innominadas que halle probadas conforme los hechos y dichos de este escrito y los contenidos en el plenario del presente proceso, para los fines pertinentes.

NOTIFICACIONES

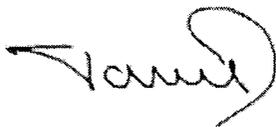
El suscrito Apoderado las recibirá en la Calle 80 No. 12 – 55 de la ciudad de Bogotá, así como en el correo electrónico jaime.bravocontreras@gmail.com y/o jaimebravo@jbconsultoresjuridicos.com y en el teléfono celular 315-258-1643.

LÍNEAS DE PROMOCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, hará lo propio en el correo electrónico alvarorueda@lineasdepromociones.com, así como en la Calle 80 No. 12 – 55 de Bogotá.

ÁLVARO RUEDA ARGUELLO recibirá notificaciones en el correo electrónico alvarorueda@lineasdepromociones.com, así como en la Calle 80 No. 12 – 55 de Bogotá.

La parte ejecutante y su apoderado lo harán en las direcciones señaladas en la demanda.

Para su conocimiento y trámite Señor Juez,



JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS
C.C. No. 80.134.713
T.P. No. 234.547 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores
 JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, JUZGADOS CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO, JUZGADOS DE EJECUCIÓN PARA ASUNTOS DE FAMILIA, JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS PENALES MUNICIPALES, JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO, JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, TRIBUNALES SUPERIORES DEL DISTRITO JUDICIAL.
 E. S. D.

Asunto. Autorización Dependiente Judicial

El suscrito JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.134.713, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 234.547 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a su Despacho para efectos de manifestar que AUTORIZO como DEPENDIENTE JUDICIAL al señor ANDRÉS MAURICIO MEDINA RODRIGUEZ, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.025.657, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien es Estudiante de Derecho, quien queda expresamente facultado para realizar seguimiento a los procesos y trámites que en sus dependencias cursen, e igualmente, podrá tomar copias, retirar oficios, elevar solicitudes, hacer revisión de expedientes, allegar documentos, efectuar correcciones y aclaraciones, retirar demandas, y demás acciones encaminadas a efectuar cabal seguimiento a los correspondientes trámites y que conciernen a aquellas relacionadas con las funciones ejercidas por un Dependiente Judicial.

Así mismo, para efectos de cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, normatividad bajo la que se expide esta autorización, me permito manifestar que las direcciones electrónicas del suscrito Abogado son jaimedbravocontreras@gmail.com y/o jaimedbravo@jbconsultoresjuridicos.com, e igualmente, el correo electrónico del Autorizado es andres.medina@jbconsultoresjuridicos.com.

Para su conocimiento y trámite,



JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS
 C.C. No. 80.134.713
 T.P. No. 234.547 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

 ANDRÉS MAURICIO MEDINA RODRIGUEZ
 C.C. No. 1.010.025.657

1/2/2021

Gmail - AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL 2021



Andrés Mauricio <andres.medina2014@gmail.com>

AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL 2021

Jaime Eduardo Bravo Contreras <jaimedbravocontreras@gmail.com>
Para: Andrés Mauricio <andres.medina2014@gmail.com>

22 de febrero de 2021, 8:45

Andrés Buenos días, adjunto autorización la cual adjunto como mensaje mediante el uso de las tecnologías de la información, atendiendo el Decreto 806 de 2020.

Gracias.

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Andrés Mauricio <andres.medina2014@consultoresjuridicos.com>
Fecha: 21 de febrero de 2021 a las 9:52:15 p. m. COI
Para: Jaime Eduardo Bravo Contreras <jaimedbravocontreras@gmail.com>, Camilo Andrés Valencia <camilo.valencia@maianes@gmail.com>
Asunto: AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL 2021

[El texto está oculto por razones de privacidad]

2021.01.27 AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL 2021 ANDRÉS MEDINA (VER FIRMA).pdf
232K

AL DESPACHO

CONFESION

FECHA 18 MAYO 2021

SECRETARIO

[Handwritten signature]

**J 10 CCTO BTA PROCESO 2019-328 EJEC BANCO DAVVIENDA VS LINEAS PROMOCIONES
- PRONUNCIAMIENTO SOBRE CONTESTACION**

luzsandovalvivas.notif@gmail.com <luzsandovalvivas.notif@gmail.com>

Lun 19/04/2021 15:25

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jaime.bravocontreras@gmail.com <jaime.bravocontreras@gmail.com>; alvarorueta@lineasdepromociones.com
<alvarorueta@lineasdepromociones.com>

📎 1 archivos adjuntos (501 KB)

J 10 CCTO BTA PROCESO 2019-328 EJEC BANCO DAVVIENDA VS LINEAS PROMOCIONES - PRONUNCIAMIENTO SOBRE
CONTESTACION.pdf;

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA LINEAS DE PROMOCIONES S.A.S EN LIQUIDACION
ANTES LINEAS DE PROMOCIONES LIMITADA LP LTDA Y ALVARO RUEDA ARGUELLO. No. 2019-328

Señor Juez:

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, actuando en mi calidad de apoderada de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, me
permito pronunciar sobre el escrito de contestación, de conformidad con el memorial adjunto.

Atentamente,

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS

CC. 51.777.628 de Bogotá

T.P. 45.992 del C.S.J.

luzsandovalvivas.notif@gmail.com

Cel: 3165288242

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA LINEAS DE PROMOCIONES S.A.S EN LIQUIDACION ANTES LINEAS DE PROMOCIONES LIMITADA LP LTDA Y ALVARO RUEDA ARGUELLO. No. 2019-328

Señor Juez:

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, actuando en mi calidad de apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A., me permito pronunciarme sobre el escrito de contestación y excepciones presentado por la parte demandada en los siguientes términos:

En primer lugar solicito al Señor Juez, no tener en cuenta el escrito presentado por cuanto el Decreto Legislativo 806 de 2020 ordena se envíe la correspondencia a su Despacho desde el correo que el apoderado tiene registrado ante el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente y de ser contemplado el escrito presentado desde la dirección del dependiente judicial del apoderado, solicito desde ahora al señor Juez se dicte sentencia anticipada basada en que la pasiva no ha solicitado pruebas que practicar y las excepciones que formula no tienen el carácter de tales por ello me permito pronunciarme al respecto:

I. FRENTE A LA EXCEPCION DENOMINADA IMPOSIBILIDAD DE PAGO:

No se trata de una excepción porque no ataca el título valor base del proceso, ni lo pretendido por la Entidad demandante, simplemente refleja la situación

actual de la parte demandada que insisto, en nada contraía las pretensiones o el sustento del proceso ejecutivo.

II. FRENTE A LA EXCEPCION DENOMINADA GENERICA:

Esta no debe prosperar por cuanto el proceso se ajusta a Derecho e incluso la pasiva ha reconocido los hechos.

Por lo tanto solicito al Despacho se dicte sentencia que ordene seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Del Señor juez

Atentamente



LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS

C.C. 51.777.628 de Bogotá

T.P. 45.992 C. S. de la Jtra.

luzsandovalvivasnotif@gmail.com

Teléfono Celular: 3165288242

ALDESPACHOJ
SOLANO
FECHA 19 DE MAYO 2021
TADP
SECRETARIO
(3)

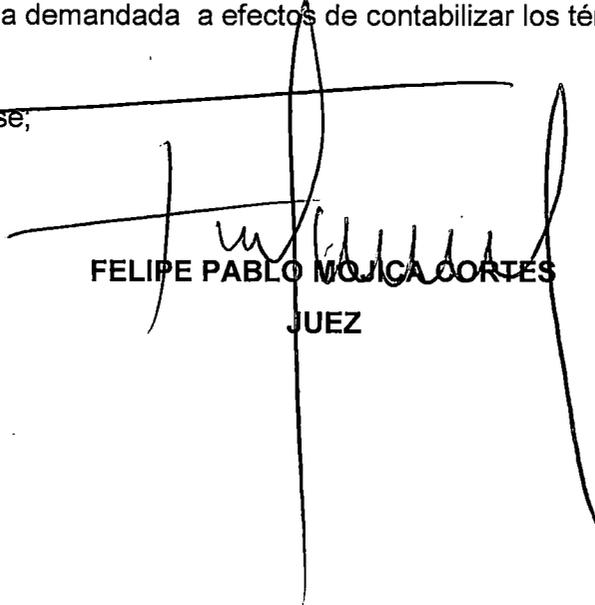


Bogotá D.C, 19 JUL 2021

RADICADO: N° 110013103010-2019-00328-00

1. Se reconoce personería al doctor JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS, como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del mandato conferido.
2. Previo a decidir sobre el escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada se requiere a la ejecutante que allegue las respectivas constancias de notificación a la demandada a efectos de contabilizar los términos para contestar.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

93

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

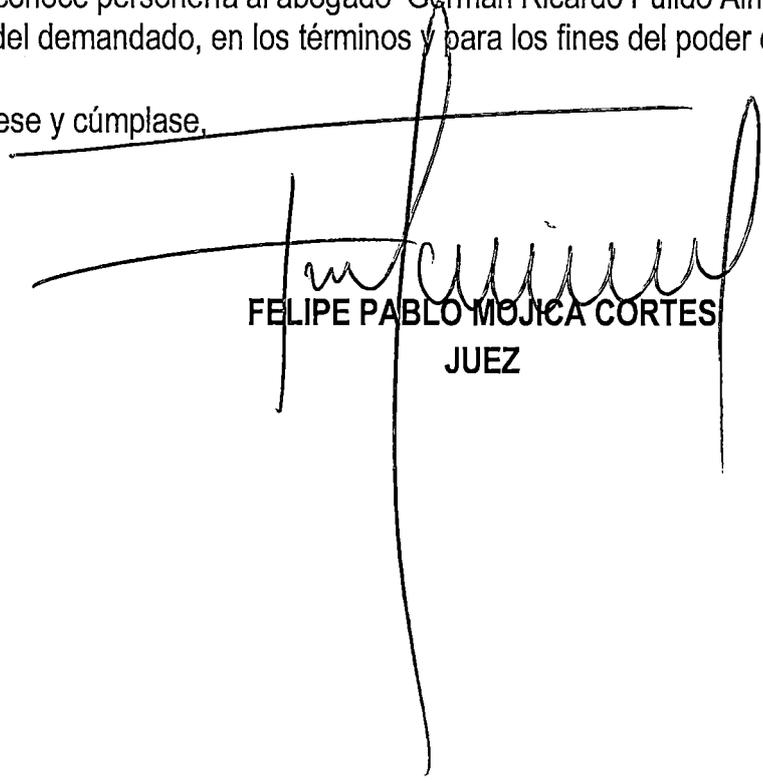
Bogotá D.C., 01 SET. 2021

Ref. Ejecutivo No. 11001310301020190377 00

Revisadas las diligencias se advierte que la secretaria del despacho incurrió en error como quiera omitió tener en cuenta el poder aportado por el apoderado del demandando el 5 de agosto de 2020 al correo electrónico del juzgado, por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, el despacho observa que no se puede tener en cuenta el emplazamiento del ejecutado ni la designación de curador. En tal sentido se dispone:

1. Relevar de su cargo al curador designado.
2. Tener por notificado al demandado del mandamiento de pago por conducta concluyente, en consecuencia córrase traslado por el término legal para que haga uso de sus derechos de contradicción y defensa. Vencido el término anterior se decidirá lo que en derecho corresponda
3. Se reconoce personería al abogado German Ricardo Pulido Almanzar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

315

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 SET. 2021

REF. DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RAD. 110013103010201900452 00

Téngase en cuenta que dentro del término de traslado la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Siendo la etapa procesal oportuna, el Despacho cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las 9:00 AM del día 29 del mes de NOVIEMBRE del año 2021, decisión que se les notifica por **ESTADO**.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

La audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles.

NOTIFÍQUESE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 01 SET. 2021

REF. PERTENENCIA RAD. No. 110013103010201900461 00

Atendiendo la manifestación del curador Ad litem designado al demandado como a las personas indeterminadas, para dar impulso al proceso y procurar su pronta finalización, se dispone:

1. Señalar la hora de las 3:00^{PM} del día 04 del mes de NOVIEMBRE de 2021 para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9º del artículo 375 del C.G del P.
2. Declarar que en el presente caso resulta conveniente y procedente realizar en la misma diligencia, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.
3. Decretar como pruebas las documentales que se aportan en la demanda (fls. 1 al 81 descritas en el acápite de pruebas).
4. Decretar el interrogatorio de parte de la demandante.
5. Decretar los testimonios de Giovany Baracaldo Marín, Luis Pinzón Mariño, María Rojas Rojas, Domingo Rodríguez y Maricela Rondón Pantoja. Sus declaraciones se recepcionarán ese día en la oportunidad respectiva.
6. Para que constante la plena identificación del inmueble y en general las cuestiones técnicas del inmueble pretendido, se designa como perito al auxiliar Carlos Fernando Rada Becerra a quien se le comunicara al correo electrónico carloradab@hotmail.com, se le conceden 5 días para aceptar o rehusar la designación; rendirá el informe en la misma diligencia y se le señalan como honorarios definitivos la suma de (1) un salario mínimo legal mensual vigente para el presente año, los cuales deberá pagar la demandante a más tardar a los 5 días siguientes a la aceptación del cargo.
7. Se señala que en la referida fecha se dictará la sentencia que pone fin a la instancia, previas las alegaciones a que hay lugar. Todo lo anterior sin perjuicio que, de ser necesario, se dará aplicación a lo previsto en el estatuto procesal sobre pruebas de oficio. Por último, se advierte que salvo los eventos de fuerza mayor o caso fortuito no se admitirán aplazamientos de la diligencia señalada.
8. Se requiere a la parte actora para previo a la diligencia designe un profesional en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

[Firma manuscrita]
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. _____	Notificado por
anotación en ESTADO No _____ de la misma fecha.	
SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

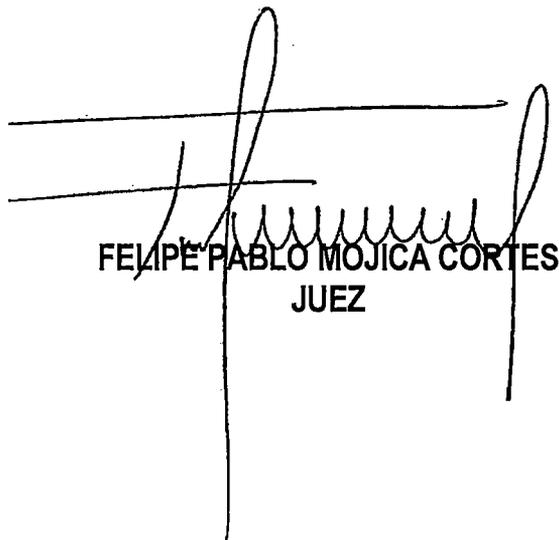
RAD. 10-2019-00481-00

Se rechaza de plano la nulidad promovida por el actor en atención a que la ley 472 de 1998 instituyó un procedimiento especial para la tramitación de estos asuntos en donde no se observa el traslado a que alude el peticionario.

Téngase en cuenta que la aplicación de la ley procesal civil a esta clase de asuntos corresponde a los principios de celeridad y eficacia y los demás que en aquel cuerpo normativo se encuentren establecidos.

Se señala el jueves 23 de septiembre de 2021 a las 2:30 PM para la audiencia de pacto de cumplimiento, se advierte de las consecuencias de la inasistencia injustificada. La diligencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el link de acceso se enviará oportunamente.

Notifíquese


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 SET. 2021

EJECUTIVO SINGULAR RAD. 110013103010201900493 00

Secretaría proceda entregar los oficios ordenados en proveído del pasado 23 de marzo.
(fl. 207).

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-



207

PAR

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 23 MAR. 2021

Radicación n. ° 110013103010-2019-00493-00

1°. De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 216 de este cuaderno, por ser procedente, con fundamento en el artículo 597 numeral 1°. del C.G.P. el despacho resuelve:

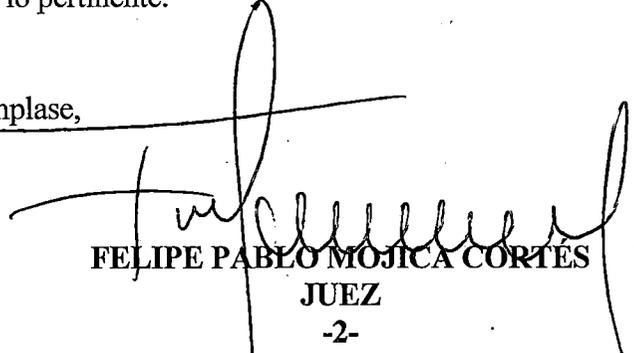
DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares **únicamente frente al demandado Milton Enrique Oviedo Álvarez.**

Sin condena en costas o perjuicios por expresa disposición del referido demandado que renunció a estas (folio 223 c-1).

Secretaría proceda a verificar si hay embargo de remanentes o prelación de créditos, cumplido lo anterior entréguese las comunicaciones respectivas.

2°. **Secretaría** proceda a elaborar los oficios solicitados a folio 218 de este cuaderno remitiéndolos a los correos informados en la petición o agendando cita al interesado para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 018 hoy 24 MAR 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 9 NO. 11-45 PISO 4°
BOGOTÁ D.C.

208

CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
OFICIO CIRCULAR No. 1113

Señor

BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.; FINANCIERA JURISCCOP; BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA Y/O SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; BANCO DE LA REPÚBLICA; BANCOOMEVA S.A.; BANCO PICHINCHA S.A.; BANCO FALABELLA S.A.; CITIBANK COLOMBIA S.A.; BANCO MULTIBANK S.A.; BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; BANCO FINANDINA S.A.; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO AV VILLAS S.A.; BANCO CAJA SOCIAL - BCSC - Ciudad.

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001310301020190049300
DE: CONSTRUTAYRONA S.A.S. NIT. 900.634.487-9
CONTRA: HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA C.C. No. 18.879.861, JOSE MIGULE CHARRIS TERNERA C.C. No. 4.979.450, OTTOMAR JOSE LASCARRO C.C. No. 73.432.450, INTEC DE LA COSRA S.A.S. NIT. 830.502.135-1, CONCIMETAL S.A.S. NIT. 900.005.819-2, BECSA S.A.U. IT. 900.363.738-9, MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ C.C. No. 9.092.557, ALEJANDRO DAVID GONZALEZ C.C. No. 9.875.633

Comunico a Usted que mediante providencia calendada el **VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso se **DECRETÓ EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que pesan sobre el demandado Milton Enrique Oviedo Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.557.

En consecuencia, sírvase realizar el **DESEMBARGO** de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado Milton Enrique Oviedo Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.557 en ese establecimiento bancario y/o financiero.

Medida cautelar que se comunicó mediante Oficio No. 3015 de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Sírvase proceder de conformidad.

*****AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA*****

Atentamente,

JORGE ARMANDO DÍAZ SOA
Secretario

Firmado Por:

Jorge Armando Diaz Soa

209.

Secretario
Civil 10
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7c574942907c76ce0b0935f838688f9cd300b39a597bd7f5be668800cf34
d95

Documento generado en 06/08/2021 03:10:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 9 NO. 11-45 PISO 4°
BOGOTÁ D.C.

CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
OFICIO CIRCULAR No. 1114

Señor
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA
Ciudad.

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001310301020190049300
DE: CONSTRUTAYRONA S.A.S. NIT. 900.634.487-9
CONTRA: HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA C.C. No. 18.879.861, JOSE MIGULE CHARRIS TERNERA C.C. No. 4.979.450, OTTOMAR JOSE LASCARRO C.C. No. 73.432.450, INTEC DE LA COSRA S.A.S. NIT. 830.502.135-1, CONCIMETAL S.A.S. NIT. 900.005.819-2, BECSA S.A.U. IT. 900.363.738-9, MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ C.C. No. 9.092.557, ALEJANDRO DAVID GONZALEZ C.C. No. 9.875.633

Comunico a Usted que mediante providencia calendada el **VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso se **DECRETÓ EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que pesan sobre el demandado Milton Enrique Oviedo Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.557.

En consecuencia, sírvase realizar el **DESEMBARGO** de los dineros, derechos de créditos o acreencias que tenga el demandado Milton Enrique Oviedo Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.557 respecto de los contratos estatales de obra pública Nos. 113, 114, 115, 115 y 117 del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) suscritos entre ustedes y el(los) demandado(s).

Medida cautelar que se comunicó mediante Oficio No. 792 de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

Sírvase proceder de conformidad.

*****AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA*****

Atentamente,

JORGE ARMANDO DÍAZ SOA
Secretario

Firmado Por:

Jorge Armando Diaz Soa
Secretario
Civil 10
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

211

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bccf27804aab72ab41dfea01cc0e0ebb3e31e3a831c6f51202d8a862dedc3595

Documento generado en 06/08/2021 03:09:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 9 NO. 11-45 PISO 4°
BOGOTÁ D.C.

CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
OFICIO CIRCULAR No. 1115

Señor
**REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO DE
ADAPTACIÓN**
Ciudad.

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001310301020190049300
DE: CONSTRUTAYRONA S.A.S. NIT. 900.634.487-9
CONTRA: HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA C.C. No. 18.879.861, JOSE
MIGULE CHARRIS TERNERA C.C. No. 4.979.450, OTTOMAR JOSE
LASCARRO C.C. No. 73.432.450, INTEC DE LA COSRA S.A.S. NIT.
830.502.135-1, CONCIMETAL S.A.S. NIT. 900.005.819-2, BECSA
S.A.U. IT. 900.363.738-9, MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ C.C.
No. 9.092.557, ALEJANDRO DAVID GONZALEZ C.C. No. 9.875.633

Comunico a Usted que mediante providencia calendada el
VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) dentro
del proceso de la referencia, y de conformidad con el numeral
1 del artículo 597 del Código General del Proceso se **DECRETÓ
EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que pesan sobre el
demandado Milton Enrique Oviedo Álvarez identificado con
cédula de ciudadanía No. 9.092.557.

En consecuencia, sírvase realizar el **DESEMARGO** de los
dineros, derechos de créditos o acreencias que tenga el
demandado Milton Enrique Oviedo Álvarez identificado con
cédula de ciudadanía No. 9.092.557 respecto de los contratos
estatales de obra pública Nos. 113, 114, 115, 115 y 117 del
diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) suscritos
entre la Caja de Compensación Familiar de la Guajira -
COMFAGUAJIRA - y el(los) demandado(s).

Medida cautelar que se comunicó mediante Oficio No. 964 de
fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sírvase proceder de conformidad.

*****AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA*****

Atentamente,

JORGE ARMANDO DÍAZ SOA
Secretario

Firmado Por:

Jorge Armando Diaz Soa
Secretario
Civil 10

212

219

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C. , - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36fd0d364a16d6c3ffcf46066e97840a798f08231df253552936ccf741667
c7b**

Documento generado en 06/08/2021 03:09:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 9 NO. 11-45 PISO 4°
BOGOTÁ D.C.

CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
OFICIO CIRCULAR No. 1116

Señor
**REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL CONSORCIO
FADAP-2012**
Ciudad.

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001310301020190049300
DE: CONSTRUTAYRONA S.A.S. NIT. 900.634.487-9
CONTRA: HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA C.C. No. 18.879.861, JOSE
MIGULE CHARRIS TERNERA C.C. No. 4.979.450, OTTOMAR JOSE
LASCARRO C.C. No. 73.432.450, INTEC DE LA COSRA S.A.S. NIT.
830.502.135-1, CONCIMETAL S.A.S. NIT. 900.005.819-2, BECSA
S.A.U. IT. 900.363.738-9, MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ C.C.
No. 9.092.557, ALEJANDRO DAVID GONZALEZ C.C. No. 9.875.633

Comunico a Usted que mediante providencia calendada el
VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) dentro
del proceso de la referencia, y de conformidad con el numeral
1 del artículo 597 del Código General del Proceso se **DECRETÓ**
EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que pesan sobre el
demandado Milton Enrique Oviedo Álvarez identificado con
cédula de ciudadanía No. 9.092.557.

En consecuencia, sírvase realizar el **DESEMBARGO** de los
dineros, derechos de créditos o acreencias que tenga el
demandado Milton Enrique Oviedo Álvarez identificado con
cédula de ciudadanía No. 9.092.557 respecto de los contratos
estatales de obra pública Nos. 113, 114, 115, 115 y 117 del
diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) suscritos
entre la Caja de Compensación Familiar de la Guajira -
COMFAGUAJIRA - y el(los) demandado(s).

Medida cautelar que se comunicó mediante Oficio No. 967 de
fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sírvase proceder de conformidad.

*****AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA*****

Atentamente,

JORGE ARMANDO DÍAZ SOA
Secretario

Firmado Por:

Jorge Armando Diaz Soa
Secretario
Civil 10

24

215

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ae03dfde065279527e2a413882ddae83464aa8db76d90558c22c2fd4f4ccb
d75**

Documento generado en 06/08/2021 03:08:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OK

216

RAD. 2019-00493-00 Solicitud se expidan oficios concernientes al levantamiento de medidas cautelares decretada mediante auto de fecha 23 de Marzo de 2021.

ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN <abogadoalvaropalacios@gmail.com>

Lun 31/05/2021 16:42

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (85 KB)

RAD. 2019-00493-00 Solicitud se expidan oficios concernientes al levantamiento de medidas cautelares decretada mediante auto de fecha 23 de Marzo de 2021..pdf;

Rad: 110013103010-2019-00493-00

Demandante: Sociedad Construtayrona S.A.S

Apoderado: Roberto Carlos Roa Cotes roacotes@gmail.com

Demandados: Milton Enrique Oviedo Álvarez miltonoviedo31@hotmail.com Ottomar José Lascarro Torres olacarro@gmail.com Intec de la Costa hacho4@gmail.com José Miguel Charris Ternera, Concimetal S.A.S, Humberto Carlos Pérez Rivera.

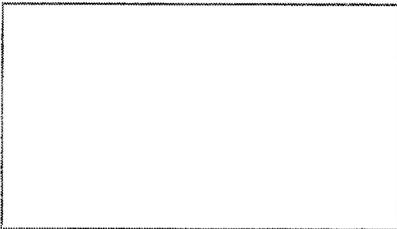
Apoderado: Álvaro Enrique Palacios Guzmán abogadoalvaropalacios@gmail.com

Buenas tardes,

por medio del presente correo adjunto en formato PDF, memorial para su respectivo trámite.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN





Bogotá, 31 de Mayo de 2021

MEMORIAL-0285

DOCTOR

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ

Ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: 110013103010-2019-00493-00

Demandante: Sociedad Construtayrona S.A.S

Apoderado: Roberto Carlos Roa Cotes roacotes@gmail.com

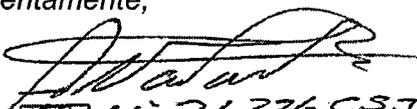
Demandados: Milton Enrique Oviedo Álvarez miltonoviedo31@hotmail.com
Ottomar José Lascarro Torres olacarro@gmail.com Intec de la Costa
hacho4@gmail.com José Miguel Charris Ternera, Concimetal S.A.S, Humberto
Carlos Pérez Rivera.

Apoderado: Álvaro Enrique Palacios Guzmán abogadoalvaropalacios@gmail.com

Ref. Solicitud se expidan oficios concernientes al levantamiento de medidas cautelares decretada mediante auto de fecha 23 de Marzo de 2021.

ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN, Varón mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Montería, Identificado con la cedula de ciudadanía No 19.212.630 expedida en Bogotá. D.C, portador de la tarjeta profesional No. 26.226 otorgada por el consejo superior de la judicatura, con oficina en la carrera Tercera No 28-38 Of. 505 Edificio Torre Malena, correo electrónico abogadoalvaropalacios@gmail.com actuando en calidad de apoderado del señor Milton Enrique Oviedo Álvarez parte demandada en esta causa, de la manera más atenta y cordial acudo ante su despacho con el fin solicitarle ordene a quien corresponda librar los oficios correspondientes al levantamiento de medidas cautelares decretada mediante auto datado de fecha 23 de marzo de 2021. Toda vez que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta célula judicial.

Atentamente,


T.P. N.º 26.226 CST
C.C. N.º 19.212.630 A/S

ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN

MEMORIAL- RAD 2019-493 SOLICITUD SE LIBREN OFICIOS

ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN <abogadoalvaropalacios@gmail.com>

Lun 28/06/2021 14:35

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; miltonoviedo31@hotmail.com <miltonoviedo31@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (30 KB)

RAD 20190049300 MILTON OVIEDO VS CONTRUTAYRONA REITERACION SE DE TRAMITE AL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.pdf;

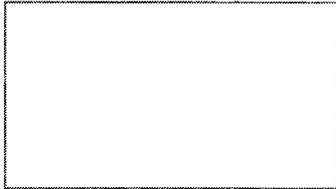
Radicado: 110013103010-2019-00493-00**Demandante:** Construtayrona S.A.S. fundecud@hotmail.com**Apoderado:** Roberto Carlos Roa Cotes. roacotes@gmail.com**Demandados:** Milton Enrique Oviedo Álvarez. miltonoviedo31@hotmail.comOttomar José Lascarro Torres olacarro@gmail.com, INTEC de la costa hacho4@gmail.com José Miguel Charris Ternera, Concimetal S.A.S; Humberto Carlos Pérez rivera.**Apoderado:** Álvaro Enrique Palacios Guzmán abogadoalvaropalacios@gmail.com

Buenos Tardes,

Por el presente medio adjunto en formato PDF, memorial para tramitar.

Atentamente,

ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN



OF 218

5



219

Montería, 28 de junio 2021

MEMORIAL-0325

Doctor.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Radicado: 110013103010-2019-00493-00

Demandante: Construtayrona S.A.S. fundecud@hotmail.com

Apoderado: Roberto Carlos Roa Cotes. roacotes@gmail.com

Demandados: Milton Enrique Oviedo Álvarez. miltonoviedo31@hotmail.com

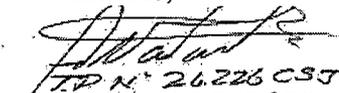
Ottomar José Lascarro Torres olacarro@gmail.com, INTEC de la costa hacho4@gmail.com José Miguel Charris Ternera, Concimetal S.A.S, Humberto Carlos Pérez rivera.

Apoderado: Álvaro Enrique Palacios Guzmán abogadoalvaropalacios@gmail.com

REF. Reiteración Solicitudes presentadas en fecha 31 de mayo y 18 de junio de 2021 se dé tramite al levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021.

ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 26.226 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico abogadoalvaropalacios@gmail.com actuando en calidad de apoderado del señor **Milton Enrique Oviedo Álvarez** parte demandada en esta causa, de la manera más atenta y cordial acudo ante su despacho con el fin de reiterarle por tercera vez solicitud presentada el día 31 de mayo y 18 de junio del año en curso, donde ruego a usted ordenar a quien corresponda librar los oficios correspondientes al levantamiento de medidas cautelares decretada mediante auto datado de fecha 23 de marzo de 2021 a favor del señor MILTON ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ. Toda vez que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta célula judicial.

Atentamente,


TP N.º 26.226 CST
C.C. N.º 1.921.2630
ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN

RAD. 2019-00493-00 MEMORIAL REITERACION LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES220
S.1

ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN <abogadoalvaropalacios@gmail.com>

Jue 05/08/2021 11:55

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (91 KB)

RAD. 2019-00493-00 MEMORIAL REITERACION LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES -MILTON OVIEDO VS CONSTRUTAYRONA .pdf;

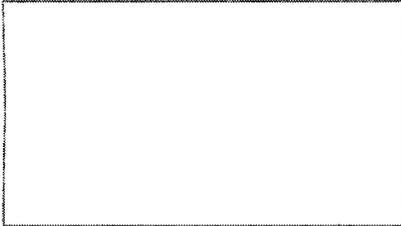
Rad: 110013103010-2019-00493-00**Demandante:** Sociedad Construtayrona S.A.S. fundecud@hotmail.com**Apoderado:** Roberto Carlos Roa Cotes roacotes@gmail.com**Demandados:** Milton Enrique Oviedo Álvarez. miltonoviedo31@hotmail.com Ottomar José Lascarro Torres olacarro@gmail.com INTEC de la Costa hacho4@gmail.com, José Miguel Charris Ternera, Concimetal S.A.S, Humberto Carlos Pérez Rivera.**Abogado:** Álvaro Enrique Palacios Guzmán abogadoalvaropalacios@gmail.com

Buenos días,

por el presente medio adjunto en formato PDF, memorial para su respectivo trámite.

Atentamente

ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN





991

Montería, 05 de agosto de 2021

MEMORIAL-360

DOCTOR

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ.

Rad: 110013103010-2019-00493-00

Demandante: Sociedad Construtayrona S.A.S. fundecud@hotmail.com

Apoderado: Roberto Carlos Roa Cotes roacotes@gmail.com

Demandados: Milton Enrique Oviedo Álvarez. miltonoviedo31@hotmail.com

Ottomar José Lascarro Torres olacarro@gmail.com INTEC de la Costa
hacho4@gmail.com, José Miguel Charris Ternera, Concimetal S.A.S, Humberto
Carlos Pérez Rivera.

Abogado: Álvaro Enrique Palacios Guzmán abogadoalvaropalacios@gmail.com

**Ref. Reiteración de solicitudes presentadas correspondientes al
levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 23
de marzo de 2021.**

ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 26.226 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico abogadoalvaropalacios@gmail.com actuando en calidad de apoderado del señor **MILTON ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ** parte demandada en esta causa, de la manera más atenta y con el debido respeto me dirijo ante su despacho con el fin de reiterarle se de el trámite que en derecho corresponda a las solicitudes presentadas en reiteradas ocasiones, donde ruego a usted se sirva ordenar a quien corresponda librar los oficios correspondientes al levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto datado de fecha 23 de marzo de 2021 a favor del señor MILTON ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ, toda vez que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta célula judicial.

Atentamente,


T.P. N° 26.226 CST M
C.C. N° 19.212630 01/19

ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN

266

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



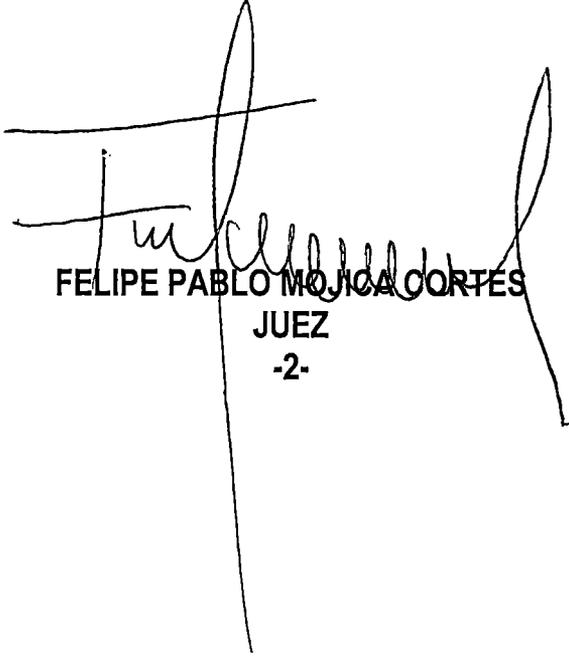
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 SET. 2021

EJECUTIVO SINGULAR RAD. 110013103010201900493 00

1. El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído de fecha 23 de marzo de 2021 (fl. 274).
2. Se requiere al extremo actor para que, en el término de 30 días a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar en legal forma a la totalidad de los demandados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.
3. Se acepta la renuncia del poder allegada por la abogada Lucila Palacios Medina (art. 76 del CGP).

NOTIFÍQUESE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

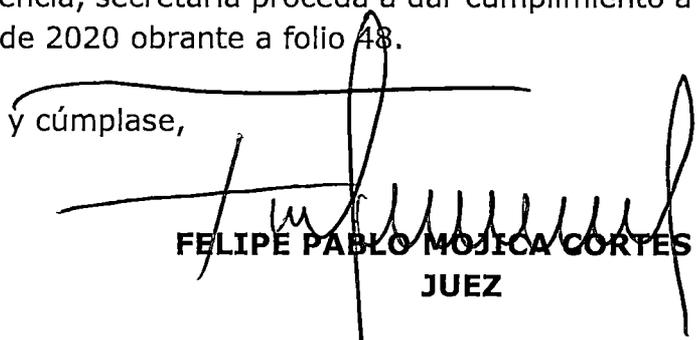
Bogotá D.C., 01 SET. 2021

REF. EJECUTIVO RAD. 110013103010201900689 00

Se agrega a los autos la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (folio 62).

En consecuencia, secretaría proceda a dar cumplimiento a la providencia adiada 15 de julio de 2020 obrante a folio 48.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. _____	Notificado por
anotación en ESTADO No _____ de la misma fecha.	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

1-32-244-439-3813

Bogotá D.C, 21 de julio del 2021

Secretaria(o)

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301020190068900
Oficio No. 627 de fecha 06 de mayo del 2021, radicado virtual No.
032E2021061704 de fecha 15 de julio del 2021.

Cordial saludo,

En respuesta al oficio de la referencia, atentamente le informo que, verificados los servicios informáticos electrónicos institucionales, así como los aplicativos propios del área de Cobranzas, el (la) contribuyente JORGE EDUARDO NIETO MARTINEZ, identificado con NIT 19444359, no tiene obligaciones pendientes de pago a la fecha.

Favor verificar que el número de identificación sea el correcto.

Hasta otra oportunidad,



MIGUEL CORREA MORENO
G.I.T. Secretaria de Cobranzas
División de Gestión de Cobranzas

AL DESPACHO
Represente DIANOS
FECHA. 123 AGO. 2021
IAD
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 JUL. 2020

RAD. 110013103010201900689 00

Atendiendo lo solicitado en el memorial precedente, suscrito por el abogado Jonnathan Hernán Betancourt Velásquez quien cuenta con facultad expresa, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente asunto POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

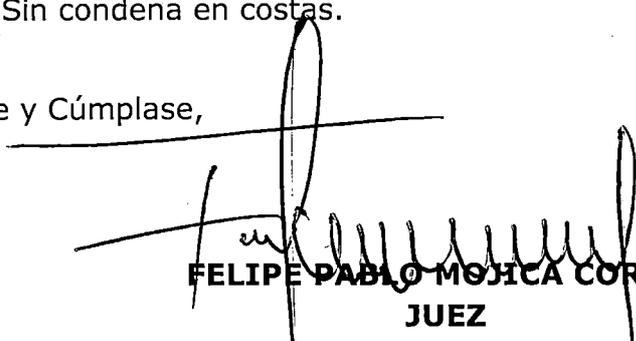
SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO: De existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción a favor de la parte demandada, con las constancias pertinentes a que haya lugar.

QUINTO: Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 16 JUL. 2020 Notificado por
anotación en ESTADO No 048 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

338

REPUBLICA DE COLOMBIA



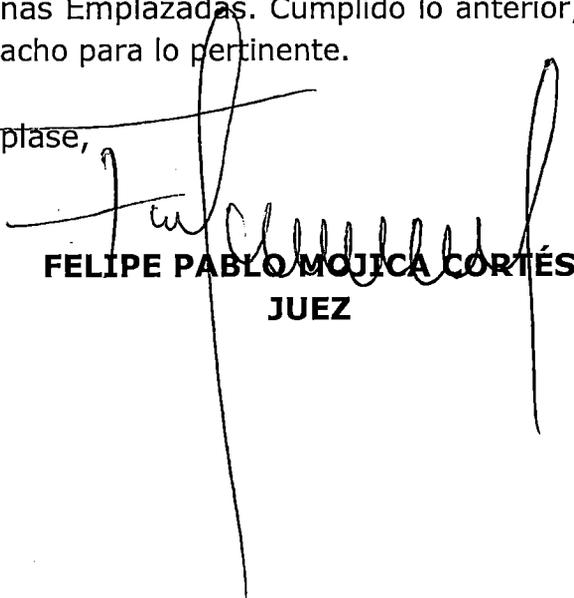
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 SET. 2021

Ref. Declarativo
Rad. 11001310301020190719 00

Se agrega a los autos la constancia de emplazamiento del demandado Juan Felipe Contreras Erazo, *secretaría* proceda a registrarlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior, *secretaría* ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 SET. 2021

Ref. Ejecutivo Radicado No. 2019-0782-00

Los demandados Mario de Jesús Cepeda Mancilla y Melba Rosa Fernández Ricaurte presentan incidente de nulidad por indebida notificación. Téngase en cuenta que el demandado Cepeda Mancilla actúa en nombre propio y como apoderado judicial de la señora Fernández Ricaurte.

Se corre traslado a la parte actora del presente incidente de nulidad, por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

Se agrega a los autos el escrito que descorrió prematuramente el traslado de la nulidad formulada, el cual será objeto de observancia por el despacho si lo ratifica la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

INCIDENTE DE NULIDAD EN : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001310301020190078200 De: BANCO DAVIVIÉNDÁ S.A. Contra: MELBA ROSA FERNANDEZ RICAURTE y MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA.

MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA <mariocepedaabogado@hotmail.com>

Lun 28/06/2021 16:44

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jmelo@cobranzasbeta.com.co <jmelo@cobranzasbeta.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (322 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD.pdf;

**MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA
ABOGADO**

C. C. No. 7.213.649 de Duitama.

T. P. No. 44.830 del C. S. J.

Calle 19 No. 7-48 OF: 1604 de Bogotá

Cel: 320-8345229 y 63601010

mariocepedaabogado@hotmail.com



MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA

ABOGADO

Calle 19 No. 7-48 oficina 1604 Edificio "COVINOC", teléfono 6361010 , celular 310-8525545 de Bogotá D. C.

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. **2019-00782**

De: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Contra: MELBA ROSA FERNANDEZ RICAURTE y MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA.

Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO A LOS DEMANDADOS y POR LA VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO PARA OBTENER UNA VIVIENDA EN CONDICIONES DIGNAS POR EXCESO EN EL COBRO DE LOS INTERESES DE PLAZO Y DE MORA EN PRESTAMO HIPOTECARIO PARA ADQUIRIR VIVIENDA NUEVA.

MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.213.649 de Duitama y tarjeta profesional No. 44.830 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre de como apoderado judicial de la demandada señora **MELBA ROSA FERNANDEZ RICAURTE**, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.550.703 de Duitama, de acuerdo al memorial poder que se adjunta a la presente, respetuosamente con base en el artículo 133 del Cogido General del Proceso y establecido por la Junta Directiva del Banco de la República, en cumplimiento del fallo C-955 del 2000 de la Honorable Corte Constitucional, artículo 29 de la Constitución Nacional, me permito presentar INCIDENTE DE NULIDAD POR LA INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO A LOS DEMANDADOS y POR LA VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO PARA OBTENER UNA VIVIENDA EN CONDICIONES DIGNAS POR EXCESO EN EL COBRO DE LOS INTERESES DE PLAZO Y DE MORA EN PRESTAMO HIPOTECARIO PARA ADQUIRIR VIVIENDA NUEVA, de acuerdo a lo siguiente:

PETICIONES:

PRIMERA NULIDAD DE ORDEN LEGAL.- Que con base en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. P., se declare la NULIDAD de todo lo actuado en este proceso a partir del auto de 28 de noviembre de 2019, que tiene por notificado por aviso a mi poderdante demandada, MELBA ROSA FERNANDEZ RICAURTE y al suscrito demandado MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA, como quiera que en el adelantamiento del trámite de notificación personal del mandamiento ejecutivo, se incurrió en irregularidades que afectan y afectaron el derecho de contradicción viciando de nulidad la actuación procesal subsiguiente, vulnerando



de manera grave y ostensible el derecho de defensa y del debido proceso de que todo demandado es titular, al no darse estricto cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., notificado a los demandados por Aviso en otra dirección que no existe.

Y una vez decretado tal pedimento se sirva para corregir el citado yerro, ordenar inmediatamente la notificación personal del mandamiento ejecutivo a los demandados en legal forma.

SEGUNDA NULIDAD DE ORDEN CONSTITUCIONAL.- Así mismo se solicita corregir el numeral 1.2. y 1.4. del auto mandamiento de pago de 28 de noviembre de 2019, en el sentido de que la liquidación de los intereses moratorio de las sumas anteriores, se aplicará a la tasa del DIEZ Y OCHO POR CIENTO (18%) y no como allí quedo escrito, ya que por mandato jurisprudencial los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

1.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA PRIMERA NULIDAD IMPETRADA:

Dentro del presente proceso se profirieron autos mandamiento ejecutivo en contra de mi poderdante y del suscrito demandado el 28 de noviembre de 2019 y 20 de enero de 2020.

Las citadas irregularidades que le restan la importancia y trascendencia asignada a la notificación personal del auto mandamiento ejecutivo, como garantizadora del derecho de defensa de los demandados consistieron en lo siguiente:

Que los documentos que contienen el rito notificadorio (fl.166 y siguientes del Cdo. 1), no cumplen con los requisitos para el llamado o convocatoria al demandado, para que concurra a este Despacho judicial, a recibir notificación personal.

Es sabido que la notificación personal está precedida del envío de un "CITATORIO" al destinatario de la notificación para que concurra al despacho a recibir la notificación y copias de los traslados, diligencia que no se ha dado en este proceso, puesto que aunque obra en el proceso al documentos que aparentemente cumplen tal obligación, en verdad estos carecen de eficacia puesto que no fueron otorgados con los exigencias legales y carecen en su contenido de los requisitos legales exigidos para este evento.

Ya que como se observa en el plenario, una vez librada la orden de pago en contra de mi poderdante y del suscrito, ésta providencia no fue notificada en la forma indicada y como lo ordena los artículos 291 y 292 del C.G.P.; toda vez que la dirección para notificar al demandado MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA, como se desprende del texto de la demanda, de la escritura Pública, Solicitud de Crédito Hipotecario, Certificado Catastral, Pagaré, Certificado de Tradición, que anexara el demandante con la presentación de la demanda, es la calle 19 No. 7-48 oficina 16-04 de Bogotá, o la carrera 29 A Bis No. 22 C – 35 de Bogotá y no otra, pero por orden de la parte actora, el notificador concurrió a un lugar distinto cual fue a la carrera 30 No. 22 C – 22, donde realmente no se practicó la notificación, nótese cómo en las citadas notificaciones, se observa de puño y letra

y a esfero de alguien que intervino en las mismas, en la parte superior derecho como la corrigen escribiendo la dirección la real, esto es la **CARRERA 29 A BIS No. 22 C -35/45** (el reteñido es del suscrito). Es por esto yerro, que el suscrito demandado no fue notificado en legal forma, al no entregársele el citatorio, ni mucho menos los traslados en la notificación por aviso.

Igual situación ocurrió con mi poderdante demandada señora MELBA ROSA FERNANDEZ RICAURTE, como se observa en el plenario, que una vez librada la orden de pago en su contra, ésta providencia no fue notificada en la forma indicada y como lo ordena los artículos 291 y 292 del C.G.P.; en razón a que la dirección para notificar a mi poderdante como se consignó en el texto de la Solicitud del Crédito Hipotecario - ubicación del solicitante, en el cuerpo del Pagaré, base esta acción, que anexara el demandante con la presentación de la demanda, se consignaron los lugares de notificación cuales fueron la calle 19 No. 7-48 oficina 16-04 de Bogotá y la calle 12 A No. 71-B – 40 Torre 10 apartamento 703 de Bogotá y no otra, pero por orden de la parte actora, el notificador concurrió en forma equivocada a un lugar distinto, cual fue a la carrera 30 No. 22 C – 22, que tampoco es la dirección de notificación de mi poderdante. Es por esto yerro, que mi poderdante demandada señora MELBA ROSA FERNANDEZ RICAURTE no fue notificada en legal forma, al no entregársele el citatorio, ni mucho menos los traslados en la notificación por aviso.

Además, mal podría afirmarse de unas notificaciones validas en estas condiciones en forma presencial, cuando ya nos encontrábamos en el CONFINAMIENTO OBLIGATORIO decretado por el Gobierno Nacional y Distrital, debido a la pandemia del COVID19, que impedía por una parte salir a la calle a los notificadores y por otra parte a mi poderdante y al suscrito tener la total la posibilidad recibir efectivamente el mentado citatorio y aviso, en los citados lugares de notificación, que nunca ocurrió.

Debido a las anteriores anomalías vertidas en el paginario se viola en forma flagrante el derecho de defensa y el debido proceso a mi poderdante y al suscrito abogado demandado, por cuanto con las citadas irregularidades de no enviársele una comunicación con los requisitos legales, no se les garantizó que tuvieran el cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en sus contras se la habían librado, ya que no se cumplieron a cabalidad los ritos de la notificación del auto de apremio, ya que los documentos que contienen y pretenden cumplir el rito notificadorio como ya quedo expuesto, no cumplen a cabalidad con los rigorismos exigidos por la normas procesales ya nombradas, inhabilitando en forma sesgada y austera a los aquí demandados para ejercer la contradicción, ni poder hacer valer nuestros derechos tanto sustanciales como procesales.

Como se puede observar y se expuso anteriormente, nos encontramos frente a unas irregularidades en la gestión notificadoria que viciada de nulidad insanable desde que afloro la misma, por indebida notificación, consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. que no obliga al Juez ni a las partes, y para subsanar tal impase se deberá declarar la misma y corregir el yerro, esto es declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que declara notificado a los demandado por aviso y ordenar se procesa notificar al demandados en legal forma.



Cepeda & Fernández
A B O G A D O S

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA SEGUNDA NULIDAD IMPETRADA:

Dentro del presente proceso se profirió auto mandamiento ejecutivo en contra de mi poderdante y del suscrito demandado, de fecha el 28 de noviembre de 2019, como producto del cobro de lo adeudado en un CREDITO HIPOTECARIO PARA COMPRA DE VIVIENDA NUEVA, la cual está regulado por Ley 546 de 1999 y en especial por lo dispuesto por la Junta Directiva del Banco de la Republica, en cumplimiento del fallo C-955 del 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a la fijación del máximo de intereses de plazo y moratorios, para dicha clase de compra de vivienda.

En el citado auto de apremio en el numeral 1.4. se ordenó liquidar y pagar los intereses moratorios de cada una de las mencionadas sumas de dinero y cuotas, a la tasa del 28.32 E.A., orden que contraria el tope máximo de intereses remuneratorios establecido por la Ley 546 de 1999 y el artículo 1° de la Resolución N° 14 de 2000 proferido por la Junta Directiva del Banco de la República, en cumplimiento del fallo C-955 del 2000 de la Honorable Corte Constitucional, que es del 12% puntos porcentuales nominales anuales e intereses de mora a la tasa de 18%, de donde en dicho auto de apremio se estaría cobrando por encima de lo que ordena dicha ley y Resolución para préstamos hipotecarios de vivienda nueva, vulnerándose en forma ostensible a los derechos constitucionales ya deprecados.

Tenemos que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.



El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

El deber de comunicar las actuaciones administrativas y judiciales de que trata el artículo 37, es a "terceras personas que puedan resultar directamente afectadas por la decisión" que se adopte en la actuación y que como tal no son partes dentro de la misma, pudiéndose en algunos casos desconocer su paradero, motivo por el cual la notificación personal no es necesariamente el mecanismo idóneo para ponerle en conocimiento de la existencia de la actuación, y en modo alguno cuando se trata de terceras personas indeterminadas. En este sentido, resulta razonable, que el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración, disponga diversas formas de enteramiento, según las condiciones del tercero, de que se trate, como lo son: (i) la utilización de los medios más eficaces posibles (libertad de medios de comunicación); (ii) la remisión de la comunicación a la dirección o correo electrónico del tercero si se conoce y si no hay otro medio más eficaz y (iii) la divulgación de la comunicación en un medio masivo de comunicación local o nacional, las cuales aseguren en mayor medida que la información llegará a su destinatario, para que este último pueda como lo señala el mismo artículo 37, "constituirse como parte y hacer valer sus derechos", o incluso (iv) cuando luego de la ejecución de algunos actos administrativos en donde quede claro el conocimiento de los terceros, se disponga la posibilidad de contradecir la decisión.

Las citadas irregularidades que le restan la importancia y trascendencia asignada a la notificación personal del auto mandamiento ejecutivo, como garantizadora del derecho de defensa de los aquí demandados la cual genero una nulidad insubsanable.

PRUEBAS:

Todos y cada uno de los folios que obran en el expediente, donde se observa y contienen las irregularidades que arribaron a que se notificó indebidamente a los demandados del auto mandamiento de pago.

Poder otorgado en legal forma para actuar.

Respetuosamente,

MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA

C. C. No. 7.213.649 DE Duitama.

T. P. No. 44.830 del C. S. J.



MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA

ABOGADO

Calle 19 No. 7-48 oficina 1604 Edificio "COVINOC", teléfono 6361010 , celular 310-8525545 de Bogotá D. C.

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. **2019-00782**

De: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Contra: MELBA ROSA FERNANDEZ RICAURTE y MARIO DE JESUS
CEPEDA MANCILLA.

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

ROSA FERNANDEZ RICAURTE, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.550.703 de Duitama, en mi condición de demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente por medio de este escrito nombro como mi apoderado para lo cual le otorga poder especial amplio y suficiente al doctor **MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.213.649 de Duitama y tarjeta profesional No. 44.830 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique de luto mandamiento de pago y formule excepciones previas y de fondo y en general defienda mis derechos e intereses.

Mi apoderado queda facultado especialmente para sustituir, conciliar, transigir, recibir y reasumir libremente este mandato.

Respetuosamente,

MELBA ROSA FERNANDEZ RICAURTE

C.C. No. 23.550.703 de Duitama.

Acepto poder:

MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA

C. C. No. 7.213.649 DE Duitama.

T. P. No. 44.830 del C. S. J.



T. P. No. 44.830 del C. S. J.

me. N. DURAZO
FECHA 29 JUL 2021
SECRETARIO

BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA ASUNTO: DESCORRE NULIDAD Referencia: 2019-0782

Jhon Andres Melo Tinjaca <jmelo@cobranzasbeta.com.co>

Mié 21/07/2021 10:06

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juanse Baez Gonzalez <jbaez@cobranzasbeta.com.co>; mariocepedaabogado@hotmail.com <mariocepedaabogado@hotmail.com>

S. Traslados

1 archivos adjuntos (565 KB)

BANCO DAVIVIENDA VS MARIO DE JESUS CEPEDA 2019-782 DESCORREO NULIDAD POR NOTIFICACION.pdf;

Señor**JUEZ 10 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
E.S.D.****REF: Proceso para la Efectividad de la garantía Real hipotecario DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA Y MELBA ROSA FERNANDEZ RICAURTE.****ASUNTO: DESCORRE NULIDAD****Referencia:****2019-0782***Cordialmente,**Jhon Andrés Melo**Abogado Interno**Departamento Jurídico**Promociones y Cobranzas Beta**jmelo@cobranzasbeta.com.co**Conmutador: 2415086 Ext. 3872**Cra. 10 No. 64-65*

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de

21/7/2021

Correo: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del
* BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

7

Señor
JUEZ 10 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
E.S.D.

REF: Proceso para la Efectividad de la garantía Real hipotecario DE
BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA Y
MELBA ROSA FERNANDEZ RICAURTE.

ASUNTO: DESCORRE NULIDAD

Referencia:

2019-0782

JHON ANDRES MELO TINJACA, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número 79758123 expedida en Bogotá y T.P. No. 223678 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado Judicial de la parte demandante del proceso de la referencia encontrándome dentro del término legal me permito descorrer el traslado del incidente de nulidad formulado por el apoderado del extremo pasivo hago mi pronunciamiento así:

EL INCIDENTE

La causal invocada es el numeral 8º del art. 133 del C.G.P que señala:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición. ..."

CONSIDERACIONES DEMANDADOS INCIDENTE

La fundamenta el incidentante el apoderado en ésta providencia no fue notificada en la forma indicada y como lo ordena los artículos 291 y 292 del C.G.P.; toda vez que la dirección para notificar al demandado **MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA**, como se desprende del texto de la demanda, de la escritura Pública, Solicitud de Crédito Hipotecario, Certificado Catastral, Pagaré, Certificado de Tradición, que anexara el demandante con la presentación de la demanda, es la calle 19 No. 7- 48 oficina 16-04 de Bogotá, o la carrera 29 A Bis No. 22 C – 35 de Bogotá y no otra, pero por orden de la parte actora, el notificador concurrió a un lugar distinto cual fue a la carrera 30 No. 22 C – 22, y a esfero de alguien que intervino en las mismas, en la parte superior derecho como la corrigen escribiendo la dirección la real, esto es la CARRERA 29 A BIS No. 22 C -35/45 (el reteñido es del suscrito). Es por esto yerro, que el suscrito demandado no fue notificado en legal forma, al no entregársele el citatorio, ni mucho menos los traslados en la notificación por aviso.

Respecto de **MELBA ROSA FERNANDEZ RICAURTE**, como se observa en el plenario, que una vez librada la orden de pago en su contra, ésta providencia no fue notificada en la forma indicada y como lo ordena los artículos 291 y 292 del C.G.P.; en razón a que la dirección para notificar a mi poderdante como se consignó en el texto de la Solicitud del Crédito Hipotecario - ubicación del solicitante, en el cuerpo del Pagaré, base esta acción, que anexara el demandante con la presentación de la demanda, se consignaron los lugares de notificación cuales fueron la calle 19 No. 7-48 oficina 16-04 de Bogotá y la calle 12 A No. 71-B – 40 Torre 10 apartamento 703 de Bogotá

CONSIDERACIONES ACTOR DE INCIDENTE RESPECTO DE DEMANDADO al demandado **MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA**

Es de aclarar que en el libelo de la demanda se indicó que la dirección de notificación es la **CARRERA 30 # 22C-32 TORRE 2 APARTAMENTO 507 CONJUNTO MIXTO USATAMA BOGOTA dirección conforme al certificado de libertad 50C-1973649 y Escritura Pública N° 2138 de fecha 7 de octubre de 2016 de la Notaria 42 del Circulo de Bogota y certificado catastral** por ello se envió el citatorio y avisos conforme con certificación emitida por la Empresa de correos así:

- **Citatorio POSTIVO** 291 CGP enviado **CARRERA 30 # 22C-32 TORRE 2 APARTAMENTO 507 CONJUNTO MIXTO USATAMA BOGOTA** con fecha 3 de marzo de 2020 con resultado **"EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA) certificación emitida por la Empresa de correos el LIBERTADOR.**
- **Aviso** 292 CGP a **CARRERA 30 # 22C-32 TORRE 2 APARTAMENTO 507 CONJUNTO MIXTO USATAMA BOGOTA** con fecha de entrega 23 de JULIO de 2020 con resultado **" EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA) certificación emitida por la Empresa de correos el LIBERTADOR**

De lo cual se resalta que se cumplió con el trámite de Notificación donde los mismos guardas del Conjunto **CONJUNTO RESIDENCIAL** , recibieron las **comunicaciones sin ningún tipo de reparo, NO realizaron ningún tipo de observación de ausencia de la individualización correcta y clara que dichas citaciones, por tanto no se negaron a recibir las respectivas citaciones judiciales conforme a los artículos 291 y 292 C.G.P. ya que las mismas no daban lugar a dudas de quién era el destinatario** y que la dirección correspondía a dicho unidad residencial.

En este punto es preciso tener en cuenta que si el empleado de la empresa de correos obtuvo plena certeza respecto al hecho que en el lugar al cual acudió residían el demandado y ante la imposibilidad de acceder hasta el apartamento correspondiente, **lo ajustado era entregar la citación como el aviso a la persona que en el sitio de entrada, recepción, portería, etc, lo atendió, como en efecto ocurrió** y, en consecuencia, la aludida causal de nulidad no se configura.

Con ello se cumplió lo presupuestado en el artículo 291 de C.G.P numeral 3:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

11

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

a su turno el artículo 292 CGP:

“ Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

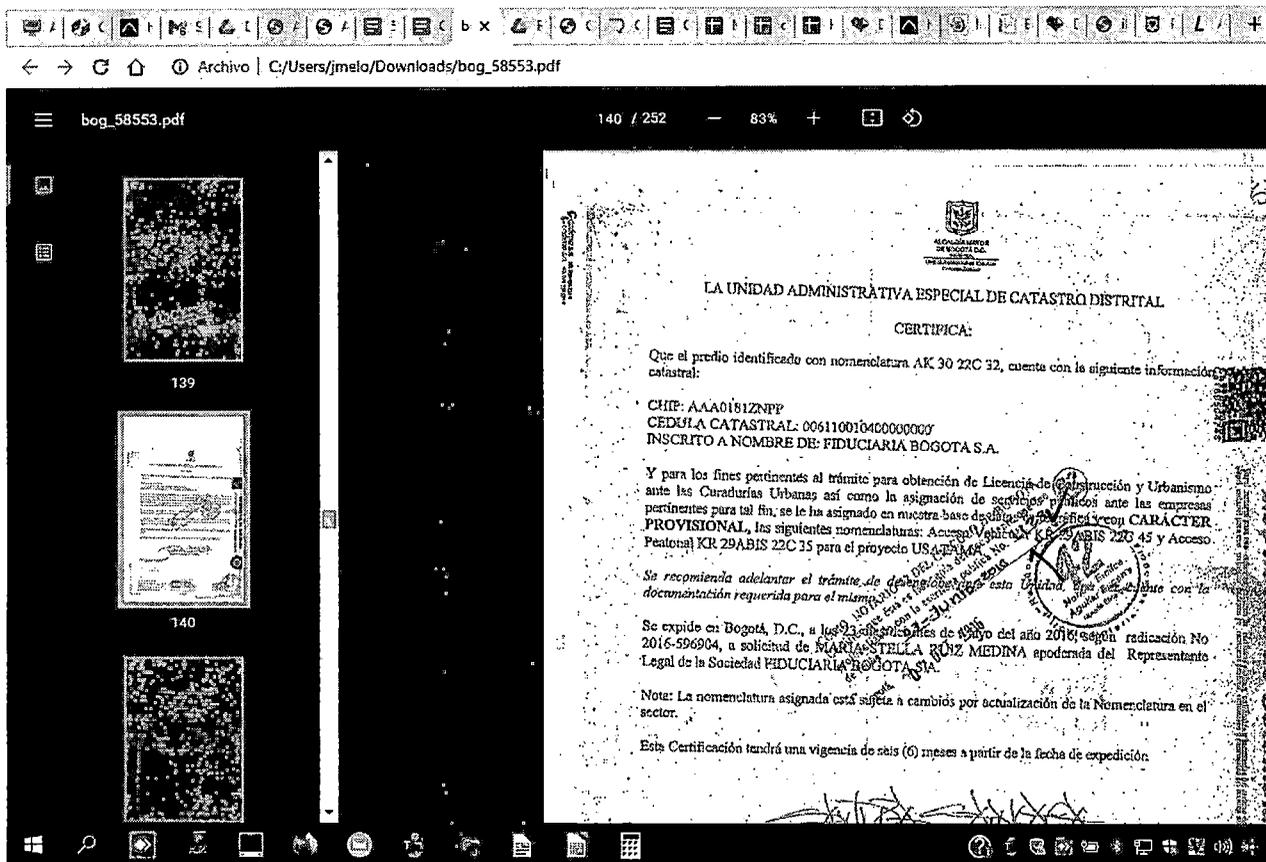
La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos “

Conforme a lo anterior se resalta que se cumple con las normas referidas pues se aprecia el nombre del juzgado su dirección las partes del proceso fecha de elaboración providencias a notificar y se encuentra cotejado por la empresa de correos.

frente a la manifestación de la pasiva que la dirección de notificación del señor **MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA** es la carrera 29 A Bis No. 22 C – 35 de Bogotá es de tener en cuenta que dicha dirección no es excluyente y corresponde a la misma nomenclatura donde se enviaron las notificaciones **CARRERA 30 # 22C-32 TORRE 2 APARTAMENTO 507 CONJUNTO MIXTO USATAMA** ya que ambas direcciones estan indicadas tanto en el certificado de libertad 50C-1973649 como en la escritura Escritura Pública N° 2138 de fecha 7 de octubre de 2016 de la Notaria 42 del Circulo de Bogota, tanto es así que dichas direcciones convergen en que son del **CONJUNTO MIXTO USATAMA** donde los mismos guardas del Conjunto **CONJUNTO RESIDENCIAL** , recibieron las comunicaciones sin ningún tipo de reparo, **NO** realizaron ningún tipo de observación de ausencia de la individualización correcta y clara que dichas citaciones, por tanto no se negaron a recibir las respectivas citaciones judiciales conforme a los artículos 291 y 292 C.G.P. ya que las mismas no daban lugar a dudas de quien era el destinatario.

tanto es así CATASTRO certifico que dicho predio contenía dichas direcciones: dicha documento obra dentro de la escritura **2138**.



Por lo anterior se concluye que la entrega tanto del citatorio y el aviso efectuado en la portería del Conjunto, se adecua a los preceptos de los artículos **291 y 292 del C.G.P.**, ya que estos fueron recibidos por los porteros del edificio en donde se encuentra ubicado Conjunto y el apartamento de aquéllas por tanto no habiendo necesidad de agotar más direcciones para efectos de notificación no era pertinente agotar más direcciones **POR SER EFECTIVA Y ECONOMÍA PROCESAL.**

Dichas certificaciones tienen como fin precisamente acreditar el trámite o agotamiento de la notificación que surtió frente a la aquí demandada, **documento este que en ningún momento es tachado por parte del incidentante, incluso pese a que habla de indebida notificación,** no entra a debatir o cuestionar el trámite de notificación surtido dentro del proceso, es por esto señor Juez que dicha actuación se encuentra ajustada a la ley y por tanto no debe asistir reparo frente a su trámite

14

El trámite señalado en la ley se llevó a cabo en dicha dirección y que ante la certificación emitida por la Empresa de correos la cual certificó que el demandado, si habita en dicha dirección **no daba lugar a intentar el trámite de notificación ante dirección distinta ya que sería incoherente que luego de ser positiva una notificación el demandante intentara los envíos a todas las posibles direcciones que tuviesen como ubicación de los demandados**, cosa distinta es que la certificación de la empresa de correos hubiese certificado que los demandados no viven o no laboran.

Ahora bien se parte de la buena fe⁽¹⁾ en la información que suministra la empresa de correos y discutir o debatir ello implica toda una carga probatoria que debe recaer en hombros de los presuntos afectados.

**CONSIDERACIONES ACTOR DE INCIDENTE RESPECTO DE
DEMANDADO al demandado MELBA ROSA FERNANDEZ
RICAURTE**

Es de aclarar que en el libelo de la demanda se indicó que la dirección de notificación es la **CARRERA 30 # 22C-32 TORRE 2 APARTAMENTO 507 CONJUNTO MIXTO USATAMA BOGOTA dirección conforme al certificado de libertad 50C-1973649 y Escritura Pública N° 2138 de fecha 7 de octubre de 2016 de la Notaria 42 del Circulo de Bogota certificado catastral** por ello se envió el citatorio y avisos conforme con certificación emitida por la Empresa de correos así:

- **Citatorio POSTIVO 291 CGP enviado CARRERA 30 # 22C-32 TORRE 2 APARTAMENTO 507 CONJUNTO MIXTO USATAMA BOGOTA con fecha 3 de marzo de 2020 con resultado "EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA) certificación emitida por la Empresa de correos el LIBERTADOR.**

¹ ... "i) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.

ii) El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable..."

- Aviso 292 CGP a CARRERA 30 # 22C-32 TORRE 2 APARTAMENTO 507 CONJUNTO MIXTO USATAMA BOGOTA con fecha de entrega 23 de JULIO de 2020 con resultado "EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA) *certificación emitida por la Empresa de correos el LIBERTADOR*

De lo cual se resalta que se cumplió con el trámite de Notificación donde los mismos guardas del Conjunto **CONJUNTO RESIDENCIAL**, recibieron las **comunicaciones sin ningún tipo de reparo, NO realizaron ningún tipo de observación de ausencia de la individualización correcta y clara que dichas citaciones, por tanto no se negaron a recibir las respectivas citaciones judiciales conforme a los artículos 291 y 292 C.G.P.** ya que las mismas no daban lugar a dudas de quien era el destinatario.

En este punto es preciso tener en cuenta que si el empleado de la empresa de correos obtuvo plena certeza respecto al hecho que en el lugar al cual acudió residían el demandado y ante la imposibilidad de acceder hasta el apartamento correspondiente, **lo ajustado era entregar la citación como el aviso a la persona que en el sitio de entrada, recepción, portería, etc, lo atendió, como en efecto ocurrió** y, en consecuencia, la aludida causal de nulidad no se configura.

Con ello se cumple lo presupuestado en el artículo 291 de C.G.P numeral 3:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

a su turno el artículo 292 CGP:

“ Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos “

Conforme a lo anterior se resalta que se cumple con las normas referidas pues se aprecia el nombre del juzgado su dirección las partes del proceso fecha de elaboración providencias a notificar y se encuentra cotejado por la empresa de correos.

Por lo anterior se concluye que la entrega tanto del citatorio y el aviso efectuado en la portería del Conjunto, se adecua a los preceptos de los artículos **291 y 292 del C.G.P.**, ya que **estos fueron recibidos por los porteros del edificio en donde se encuentra ubicado Conjunto y el apartamento de aquéllas por tanto no habiendo necesidad de agotar más direcciones para efectos de notificación no era pertinente agotar más direcciones.**

Dichas certificaciones tienen como fin precisamente acreditar el tramite o agotamiento de la notificación que surtió frente a la aquí demandada, **documento este que en ningún momento es tachado por parte del incidentante, incluso pese a que habla de indebida notificación,** no entra a debatir o cuestionar el trámite de notificación surtido dentro del proceso, es por esto señor Juez que dicha actuación se encuentra ajustada a la ley y por tanto no debe asistir reparo frente a su trámite

El tramite señalado en la ley se llevó a cabo en dicha dirección y que ante la certificación emitida por la Empresa de correos la cual certificó que el demandado, si habita en dicha dirección **no daba lugar a intentar el trámite de notificación ante dirección distinta ya que sería incoherente que luego de ser positiva una notificación el demandante intentara los envíos a todas las posibles direcciones que tuviesen como ubicación de los demandados,** cosa distinta es que la certificación de la empresa de correos hubiese certificado que los demandados no viven o no laboran.

Ahora bien se parte de la buena fe⁽²⁾ en la información que suministra la

² ... "i) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.

ii) El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable..."

18

empresa de correos y discutir o debatir ello implica toda una carga probatoria que debe recaer en hombros de los presuntos afectados.

**Respecto del punto denominada por la pasiva 2.-
FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA SEGUNDA
NULIDAD IMPETRADA:**

Dentro del presente proceso se profirió auto mandamiento ejecutivo en contra de mi poderdante y del suscrito demandado, de fecha el 28 de noviembre de 2019, como producto del cobro de lo adeudado en un CREDITO HIPOTECARIO PARA COMPRA DE VIVIENDA NUEVA, la cual está regulado por Ley 546 de 1999 y en especial por lo dispuesto por la Junta Directiva del Banco de la Republica, en cumplimiento del fallo C-955 del 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a la fijación del máximo

**CONSIDERACIONES DEL ACTOR FRENTE A SEGUNDA
NULIDAD**

Respecto a este punto es de tener en cuenta que las causales de nulidades establecidas en el artículo 133 CGP son taxativa y la impetrada por el apoderado del los demandados no se encuentra incluida en las mismas no me pronunciare y solicito a su señoría sea rechazada.

La probanzas recaudadas no poseen la fuerza para demostrar que son nulas las diligencias de notificación en virtud del trámite de la presunción de legalidad, seriedad y confianza que ostenta el servicio postal autorizado para efectos de la notificación de las providencias judiciales, máxime si se tiene en cuenta que, de una parte , no solo el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. sino también el aviso de notificación 292 del C.G.P. resultaron efectivos.

Por lo anteriormente expuesto se evidencia que el demandado tenían pleno conocimiento del proceso que cursó en su contra, el tramite procedimental se llevó a cabo de acuerdo a la normatividad respetando principios como el debido proceso y es imposible el revivir términos.

En los anteriores términos descorro el incidente de nulidad presentado por el demandado.

PRUEBAS

Las obrantes en el expediente

Por todo lo anterior solicito al despacho que se tengan en cuenta las consideraciones antes mencionadas, y toda vez que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado en el presente proceso, solicito despachar desfavorablemente el incidente presentado por la pasiva a través de su apoderado judicial.

En los anteriores términos descorro el incidente de nulidad presentado por el demandado.

Atentamente.



JHON ANDRES MELO TINJACA
C.C. 79758123 de Bogota.
T.P. 223678 del C.S. de la J.

DAL DESPACHO
Descomulgado.

FECHA. 29 JUL 2021

KADZ

SECRETARIO

(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 SET. 2021

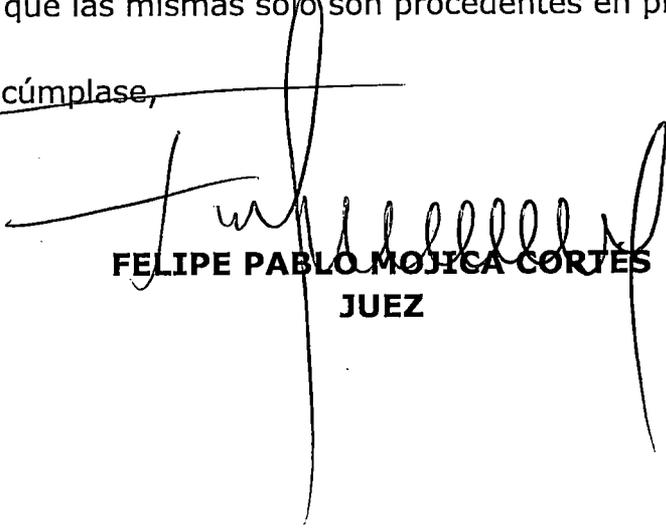
REF. VERBAL RAD. No. 110013103010201900791 00

Revisadas las diligencias, considerando que la parte actora allegó la póliza ordenada en proveído calendado 18 de noviembre de 2020 (folio 163), de conformidad con lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

DECRETAR la inscripción de la presente demanda en los certificados de tradición de las motocicletas distinguidas con placas KJS65E, KJS66E, NRW31D, NRW33D, NRW32D denunciados como de propiedad del demandado SINAT LTDA. Oficiése a la Secretaría de movilidad del municipio de Funza (Cundinamarca). De igual forma sobre las motocicletas con placas OQT84C y QTL25C denunciados como de propiedad del demandado SINAT LTDA. Oficiése a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad.

No se accede respecto a las demás medidas cautelares solicitadas considerando que las mismas sólo son procedentes en procesos ejecutivos.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Solicitud Información

PQR <pqr@seguridadesinat.com>

Mié 25/08/2021 17:21

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (194 KB)

Solicitud informacion.pdf;

Buen día.

Cordial saludo.

Respetuosamente me dirijo a usted para saludarle y desearle éxito en sus labores diarias, además para enviar al despacho solicitud de información. .

Agradezco su atención.

Cualquier comentario favor dirigirlo al correo sinat@seguridadesinat.com

Cordialmente,



José A. Ortega
Coordinador Dpto. PQR-SINAT LTDA
pqr@seguridadesinat.com
PBX. (1) 2215890. Ext. 102
Calle 59 N° 47-21



NIT. 830.092.726-3



Señores
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sr JUEZ.
ccto10bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REFERENCIA: Solicitud de información.

Apreciado señor JUEZ:

En fecha del 20 de agosto de 2021, se no allegó notificación por el 291 sobre proceso VERBAL 2019-791 de CARLOS FERNANDO RINCÓN contra SINAT LTDA, solicitando nos notifiquemos sobre el descrito proceso.

La consulta, se debe a la virtualidad actual de los servicios de la Rama Judicial y es al respecto de la notificación y si esta se puede realizar:

- A. De forma virtual, que el despacho nos envíe vinculo del proceso o copia del mismo.
- B. De forma presencial en las instalaciones del despacho Cra 10 No 14-33 piso 11.
- C. Si esta al ser de forma presencial debe hacerse con cita previa.

Agradezco respuesta pronta a la solicitud:

Cordialmente:

CARLOS HERNAN SANCHEZ AVILA
Representante Legal SINAT LTDA.

Calle 59 No. 47-21
Teléfonos: 221 5899 - 315 1263
www.seguridadsinat.com • sinat@seguridadsinat.com
Bogotá, D.C. - Colombia

SERVICIOS DE VIGILADO Supervigilancia R. 20184100031357 de 26/04/2018

SOLICITUD INFORMACION

PQR <pqr@seguridadsinat.com>

Vie 27/08/2021 11:35

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (364 KB)

SOLICITUD INFORMACION - JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.....pdf;

Buen día.

Cordial saludo.

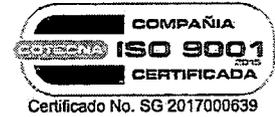
Respetuosamente me dirijo a usted para saludarle y desearle éxito en sus labores diarias, además para solicitar información.

Cualquier comentario favor dirigirlo al correo sinat@seguridadsinat.com

Cordialmente,



José A. Ortega
Coordinador Dpto. PQR-SINAT LTDA
pqr@seguridadsinat.com
PBX. (1) 2215889. Ext. 102
Calle 59 N° 47-21



Señores
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sr JUEZ.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REFERENCIA: Solicitud de información.

Apreciado señor JUEZ:

En fecha del 20 de agosto de 2021, se no allegó notificación por el 291 sobre proceso VERBAL 2019-791 de CARLOS FERNANDO RINCON contra SINAT LTDA, solicitando nos notifiquemos sobre el descrito proceso.

La consulta, se debe a la virtualidad actual de los servicios de la Rama Judicial y es al respecto de la notificación y si esta se puede realizar:

- A. De forma virtual, que el despacho nos envíe vínculo del proceso o copia del mismo.
- B. De forma presencial en las instalaciones del despacho Cra 10 No 14-33 piso 11.
- C. Si esta al ser de forma presencial debe hacerse con cita previa.

El día de hoy 27 de agosto de 2021, siendo las 09:30 horas el señor CARLOS HERNAN SANCHEZ AVILA, representante legal de la empresa de vigilancia SINAT LTDA, se hizo presente en las oficinas del despacho del juzgado 10 civil del circuito de Bogotá, a las 09:30 Horas y no le fue permitido el ingreso a las instalaciones con el fin de cumplir con la citación para ser notificado personalmente, le fue indicado que debe solicitar una cita previa para acudir a esta diligencia.

Calle 59 No. 47-21
Teléfonos: 221 5899 - 315 1263
www.seguridadsinat.com • sinat@seguridadsinat.com
Bogotá, D.C. - Colombia



NIT. 830.092.726-3



El día 25 de agosto de 2021, mediante correo electrónico del juzgado se envió una solicitud para consultar lo referente a la citación y no se obtuvo una respuesta.

Agradezco respuesta pronta a la solicitud:

Cordialmente:

CARLOS HERNÁN SÁNCHEZ AVILA
Representante Legal SINAT LTDA.

SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD Y VOLUNTARIADO PRIVADA
VIGILADO Supervigilancia R. 20184100031357 de 26/04/2018

Calle 59 No. 47-21
Teléfonos: 221 5899 - 315 1263
www.seguridadsinat.com • sinat@seguridadsinat.com
Bogotá, D.C. - Colombia



**JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D. C**

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

REF: 2020 - 0043

EJECUTIVO – demanda acumulada

Por estar reunidos los requisitos de ley se dispone:

Librar mandamiento de pago en contra de CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A E.S.P y a favor de GILBERTO GOMEZ SIERRA por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$7.790.355 representados en la factura N° FE 1739 CON fecha de vencimiento 27 de mayo de 2020.

Por los intereses moratorios de la suma antes mencionada a la tasa máxima autorizada, desde la fecha en que se hizo exigible hasta el día en que se verifique su pago.

- b. Por la suma de \$1.740.137 representados en la factura N° FE 1783 con fecha de vencimiento 01 de junio de 2020.

Por los intereses moratorios de la suma antes mencionada a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha en que se hizo exigible hasta el día en que se verifique su pago.

- c. Por la suma de \$2.283.866 representados en la factura N° FE 1858 con fecha de vencimiento 03 de junio de 2020.

Por los intereses moratorios de la suma antes mencionada a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible hasta el día en que se verifique su pago.

- d. Por la suma de \$10.380.150 representados en la factura N° FE 1987 con fecha de vencimiento 07 de agosto de 2020.

Por los intereses moratorios de la suma antes mencionada a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible hasta el día en que se verifique su pago.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese de esta providencia a la demandada mediante estado. Córrase traslado del presente auto a la demandada por el término legal, para que haga uso de su derecho de contradicción y defensa.

Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del emplazamiento respectivo.

Procédase de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 463 del C. G. P.

Oficiése a la DIAN para lo de su competencia.

Reconózcase y téngase a GILBERTO GOMEZ SIERRA como abogado en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 SET. 2021

Radicado Ejecutivo No. 1100131030102020053 00

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de los demandados, contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Motivos del recurrente

1. Afirmó, en síntesis, que no se dan los requisitos formales del título ejecutivo por cuanto carece de claridad en cuanto a la forma de exigibilidad de la obligación por cuanto inicialmente se menciona que la fecha de vencimiento final es el día 27 de noviembre de 2018, posteriormente se menciona que el pago de las sumas de dinero será el día de cada vencimiento en 3 cuotas mensuales (sin indicarse el monto de cada cuota) y finalmente se establece que se pagara de manera sucesiva cada mes sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda, por lo que reitera no existe nitidez para determinar el pago.

Consideraciones

1. De manera liminar, se observa que el pagaré base de la acción se ajusta a las disposiciones legales sustanciales y adjetivas para predicar su mérito ejecutivo, comporta una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proveniente del deudor (art. 422 del C.G.P).

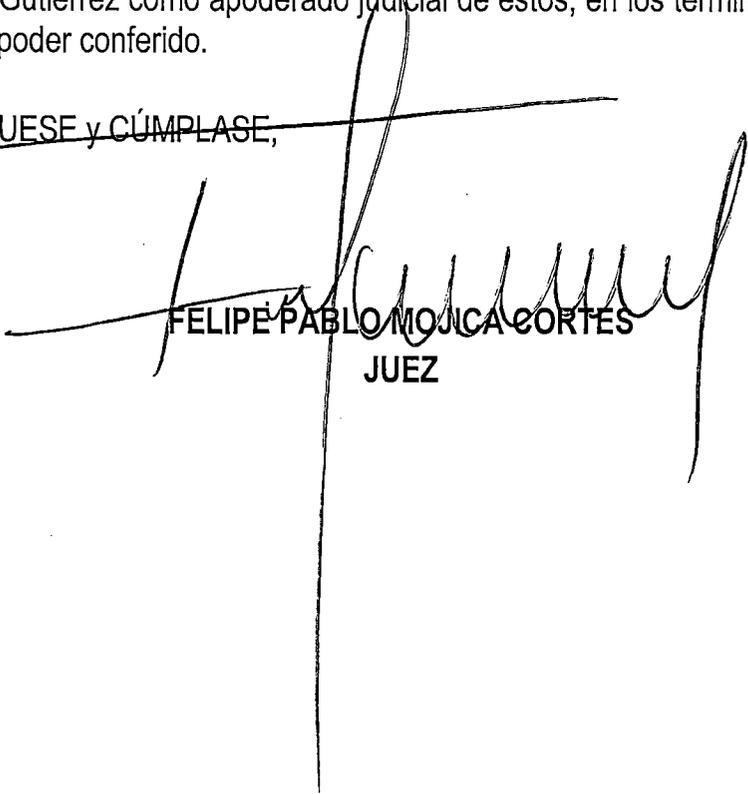
2. Revisado el título valor con evidente notoriedad se observa que el documento No. 001 aportado con la demanda contiene la existencia de una obligación en contra de Humberto Milad Rojas Barguil y Constructora Marquis S.A., sin necesidad de ninguna indagación preliminar y sin que contenga imprecisiones que comprometan la claridad de las obligaciones cuyo recaudo se persigue, pues se estableció como fecha de vencimiento del pago el 27 de noviembre de 2018, data para la cual se hace exigible el mismo independientemente de las cuotas pactadas y/o el valor de éstas .

Coherente con lo expuesto, la providencia cuestionada no será revocada, por lo cual, el Despacho, RESUELVE:

1. MANTENER INCÓLUME el auto del 11 de febrero de 2020 según lo anotado en precedencia.

2. SECRETARÍA controle el término con que cuentan los demandados para formular excepciones de mérito. Se reconoce personería al abogado Luis Garavito Gutiérrez como apoderado judicial de éstos, en los términos y para los fines del poder conferido.

~~NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,~~


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

42

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 SET. 2021

Ejecutivo rad. No. 79-2017-918-02

Revisada la actuación, se **rechaza de plano** el recurso reposición impetrado por el extremo demandado el pasado 19 de enero del año en curso, contra la providencia adiada 22 de septiembre de 2020, por cuanto se presentó en forma extemporánea, nótese que, la providencia en mención quedó debidamente ejecutoriada el 25 del mismo mes y año. Aunado al hecho que por mandato expreso del artículo 285 del C.G.P. *“la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció”* de tal suerte que no se le dará trámite a la inconformidad planteada.

NOTIFÍQUESE,

FELIPE PABLO MONICA CORTÉS
JUEZ